



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-136/2023
Y SCM-JDC-142/2023 ACUMULADO

PARTE ACTORA:
ADRIANA CAMACHO CONTRERAS Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ,
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ Y
BEATRIZ MEJÍA RUIZ

COLABORÓ:
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Perspectiva intercultural	5
TERCERO. Acumulación.....	7
CUARTO. Requisitos de procedencia	8
QUINTO. Controversia.....	12
I. Contexto de la controversia.....	12

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

**SCM-JDC-136/2023
y acumulado**

II. Resolución impugnada	14
III. Síntesis de agravios	24
SEXTO. Estudio de fondo.....	30
A. Cuestión previa y acervo probatorio.	30
SÉPTIMO. Efectos.....	90
R E S U E L V E.....	90

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Asamblea	Asamblea para elegir a las personas integrantes de la Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco celebrada el seis de marzo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	“Convocatoria para la Asamblea Pública de Originarios emitida por la subdelegación del pueblo de San Miguel Ajusco”
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Junta Cívica	Junta Cívica del Pueblo de Santo Tomás Ajusco
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o personas promoventes	Adriana Camacho Contreras, Rafael García Romero (juicio SCM-JDC-136/2023) y Mauro Contreras Romero (juicio SCM-JDC-142/2023)
Pueblo	Santo Tomás Ajusco, Tlalpan
Resolución impugnada	Resolución de veinticinco de abril, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que acumuló los juicios TECDMX-JLDC-020/2022, TECDMX-JLDC-021/2022 y TECDMX-JLDC-025/2022, revocó el proceso y designación de la Junta Cívica, encargada de la elección de la autoridad tradicional Subdelegación de Santo Tomás Ajusco dos mil veintidós a dos mil veinticinco (2022-2025), así como todos sus actos subsecuentes



Subdelegación	Subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la persona titular de la Subdelegación, personas originarias, mayordomías de fiestas patronales y autoridades tradicionales del Pueblo, emitieron la Convocatoria a la Asamblea para elegir a la Junta Cívica -encargada de conducir el proceso de elección de la Subdelegación del Pueblo dos mil veintidós-dos mil veinticinco-.

II. Asamblea. El seis de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea, siendo electas siete personas, quienes aceptaron y ratificaron el cargo para llevar a cabo el proceso de elección de la Subdelegación del Pueblo de dos mil veintidós a dos mil veinticinco.

III. Tribunal local

a. Demandas. Disconformes con la publicación y términos de la Convocatoria, el nueve, once y dieciocho de marzo de dos mil veintidós, personas que se ostentaron como habitantes del Pueblo presentaron demandas de juicios locales, las que fueron radicadas en el Tribunal local con los números de expedientes TECDMX-JLDC-020/2022, TECDMX-JLDC-021/2022 y TECDMX-JLDC-025/2022², respectivamente.

² Las cinco personas que suscribieron la demanda que dio origen a este juicio, se autoadscribieron además como originarias del Pueblo.

b. Resolución impugnada. El veinticinco de abril, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que acumuló los juicios; determinó la invalidez del procedimiento electivo y ordenó revocar la designación de la Junta Cívica, encargada de la elección de la autoridad tradicional de la Subdelegación de Santo Tomás Ajusco dos mil veintidós a dos mil veinticinco (2022-2025), ordenando la reposición del proceso de elección correspondiente, así como todos los actos subsecuentes.

IV. Juicios de la ciudadanía

a. Turnos. Inconformes con la resolución impugnada las personas promoventes presentaron sendas demandas de juicios de la ciudadanía³ a las que correspondieron los números de expedientes SCM-JDC-136/2023 y SCM-JDC-142/2023, los que fueron turnados al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción de los juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación al ser promovidos, por personas ciudadanas y originarias del Pueblo a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada entre otras cuestiones, con la revocación del proceso y designación de la Junta Cívica -evento en el cual

³ El ocho y quince de mayo, respectivamente, ante el Tribunal local, quien remitió las constancias respectivas el doce y dieciocho de mayo posteriores.



participaron y del cual derivó la elección de la subdelegación-, lo que incide en la conformación de autoridades tradicionales del Pueblo; por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas⁴.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Dado que, en el caso particular, las personas promoventes en su demanda manifiestan acudir en su carácter de *originarias* del Pueblo⁵, es posible establecer que se autoadscriben como parte de dicha comunidad, motivo por el cual esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural para analizar la controversia.

⁴ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023** (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo **INE/CG130/2023** a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro (2023-2024).

⁵ Y además la parte actora del juicio SCM-JDC-142/2023 se ostenta como titular de la subdelegación del Pueblo.

Así, la dilucidación del presente asunto está enmarcada por el ámbito de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes⁶, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

En ese orden, el artículo 2 de la Constitución establece que la Nación Mexicana tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.**

De igual forma, los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución local, reconocen el derecho a la libre determinación de su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, respecto de integrantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en esta ciudad.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes⁷ que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables

⁶ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el cinco de septiembre de ese año.

⁷ Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios **SDF-JDC-2165/2016**, **SCM-JDC-1254/2017**, **SCM-JDC-69/2019** y acumulados, **SCM-JDC-141/2019** y acumulado, **SCM-JDC-126/2020** y acumulados, **SCM-JDC-13/2023** y acumulado, entre otros.



a los previstos en el artículo 2 de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

En tal razón, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales⁸ y convencionales de su implementación.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**⁹.

TERCERO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que debe decretarse la acumulación del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-142/2023, al diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-136/2023, por tratarse del expediente que se integró en primer lugar en este órgano jurisdiccional.

Ello, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución impugnada en las demandas; la autoridad responsable de dicha actuación, aunado a que la pretensión en todos los casos es la revocación de la determinación indicada.

La acumulación ordenada atiende a su vez, al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de resoluciones que puedan ser contradictorias.

⁸ Según lo dispone el artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

**SCM-JDC-136/2023
y acumulado**

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de las personas promoventes, además de señalar una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar la resolución impugnada, y exponer hechos y agravios.

b. Oportunidad. Se cumple, dado que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios. Con relación a ese punto, es preciso señalar lo siguiente:

- **Juicio SCM-JDC-136/2023**

En la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-136/2023, las personas promoventes señalan que la resolución impugnada fue notificada el dos de mayo, por lo que al haber acudido a presentar su escrito el ocho siguiente -descontando el seis y siete de mayo por ser sábado y domingo-, lo hicieron en tiempo, lo que a juicio de esta Sala Regional es acertado, porque de las actuaciones de la autoridad responsable no se aprecia la fecha en la que se practicó la notificación, tal como se explica.



En efecto, tanto en la cédula como en la razón de notificación realizadas por el Tribunal local a la Junta Cívica¹⁰ -entidad a la que las personas refieren haber sido electas- se desprenden inconsistencias en las fechas plasmadas.

Esto es, en el acuse del oficio dirigido a la Junta Cívica¹¹ -autoridad que integran las personas promoventes- se anotó como fecha el veintiséis de abril, sin embargo, la firma de recibido de la actora del presente juicio indica como data de su recepción, el **veintiuno de mayo**.

De igual forma, en la razón de notificación por oficio, la persona actuaria del Tribunal local asentó que tuvo lugar el **veintiuno de mayo** (fecha posterior al ocho de mayo en que se presentó la demanda).

En ese sentido y toda vez que la parte actora señala haber sido notificada el **dos de mayo**, es la fecha que debe tomarse para efectos del cómputo del plazo de la presentación de este medio de impugnación, por ser la que la parte actora precisa en su demanda y no las que constan en los documentos elaborados por la persona actuaria del Tribunal local¹².

De ahí que si el escrito de demanda se presentó el ocho de mayo, como consta en el sello de recepción respectivo, la demanda deba tenerse como presentada en forma oportuna¹³.

¹⁰ Que constan a fojas 86 y 87 del cuaderno accesorio dos, anexo al expediente en que se actúa.

¹¹ **Oficio SGoa 5472/2023** consultable en la hoja 87 del cuaderno accesorio dos, anexo al expediente en que se actúa.

¹² Ello, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

¹³ Al no computarse el seis ni el siete de mayo, por ser inhábiles (sábado y domingo) en términos de lo que refiere el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y en términos

**SCM-JDC-136/2023
y acumulado**

- **Juicio SCM-JDC-142/2023**

La demanda de este juicio fue presentada en forma oportuna, porque la resolución impugnada fue notificada al promovente el nueve de mayo del presente año, según se desprende de la cédula de notificación personal y razón de notificación respectivas¹⁴.

En el caso, la demanda fue presentada el quince de mayo, como consta en el sello de recepción, lo que la hace oportuna, ya que deben descontarse para el cómputo del plazo el trece y catorce de mayo, por ser inhábiles (sábado y domingo) en términos de lo que refiere el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios¹⁵.

c. Legitimación e Interés jurídico. La parte actora del juicio SCM-JDC-136/2023 se encuentra legitimada para promoverlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de personas ciudadanas que se ostentan como originarias del pueblo de Santo Tomás Ajusco, que comparecieron como terceras interesadas en los juicios locales cuya resolución ahora impugnan y quienes por propio derecho controvierten dicha resolución por estimar que vulnera sus derechos.

Por su parte, la persona promovente del juicio SCM-JDC-142/2023 tiene legitimación de conformidad con lo previsto en el

de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

¹⁴ Que obran en las fojas 61 y 62 del anexo dos del expediente identificado con la clave SCM-JDC-136/2023 del índice de esta Sala Regional, el cual se tiene a la vista.

¹⁵ Y además con sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia 8/2019, previamente citada.



artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de una persona ciudadana que se ostenta como originaria del pueblo de Santo Tomás Ajusco; acude como subdelegado electo de dicha población y aunque pretendió comparecer como tercero interesado en los juicios locales en cuya resolución -que ahora impugna- no se le otorgó dicha calidad¹⁶.

No obstante, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**¹⁷, que señala que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para una comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

En ese sentido, la parte actora de este juicio está legitimada para controvertir la resolución impugnada, ya que por su propio derecho controvierte dicha determinación por estimar que vulnera sus derechos político electorales de ejercer el cargo para el que fue electo.

Esto es así, toda vez que el Tribunal local declaró inválido el procedimiento para la elección de la Junta Cívica del pueblo de Santo Tomás Ajusco, autoridad que dirigió el proceso electivo que concluyó en el nombramiento del actor como subdelegado del Pueblo.

¹⁶ Lo que consta en la resolución impugnada.

¹⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

En ese contexto, el actor pretendió comparecer como parte tercera interesada en el juicio local, pero el Tribunal local no le reconoció tal calidad al tenerlo como *autoridad tradicional responsable*, y al invalidar el procedimiento para la elección de la Junta Cívica del Pueblo y todos sus actos subsecuentes, invalidó también la elección y su nombramiento como subdelegado.

De ahí que alega que dicha resolución le causa perjuicio y cuenta con interés jurídico para impugnarla en términos de lo que se explica en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹⁸, ya que en el caso la demostración de la conculcación del derecho que se aduce vulnerado corresponde al estudio del fondo del asunto.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

QUINTO. Controversia

I. Contexto de la controversia.

a. Convocatoria

Fue emitida para elegir a la Junta Cívica, -encargada de conducir el proceso de designación de la Subdelegación del Pueblo del período dos mil veintidós a dos mil veinticinco (2022 a 2025)- bajo los siguientes parámetros:

CONVOCANTES

Subdelegado, personas originarias, comuneras originarias, mayordomías de fiestas patronales y autoridades tradicionales del Pueblo

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2023
y acumulado

CONVOCANTES	
Subdelegado, personas originarias, comuneras originarias, mayordomías de fiestas patronales y autoridades tradicionales del Pueblo	
Fecha:	Domingo seis de marzo de dos mil veintidós a las diez horas
Personas convocadas:	Personas originarias y habitantes del Pueblo, mayores de edad y que ostentaran la credencial para votar con fotografía con la leyenda "Pueblo Santo Tomás Ajusco" o "PBLO" y el código postal "14710".
Plazo de registro de personas asistentes:	De las diez a las doce horas
Orden del día:	<p>El desarrollo de la Asamblea estaría a cargo de tres personas -presidenta, secretaria y moderadora- con la asistencia de la Alcaldía -instancia de observación-.</p> <p>Puntos a desahogar:</p> <p>Elección de la Junta Cívica, bajo los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Ser de padre y/o madre originarios del Pueblo.✓ Haber participado seis años atrás consecutivos en las cooperaciones de fiestas patronales [siendo un mínimo de mil quinientos pesos (\$1,500.00)], presentar recibos o comprobación alguna de las cooperaciones) o haber participado de manera activa en servicios de la comunidad.✓ Quienes hubieran sido integrantes de la Junta Cívica previamente, no podrían ser seleccionadas.
Parámetros para la elección de las personas integrantes de la Junta Cívica	<ul style="list-style-type: none">📄 Emisión de propuestas para la integración de la Junta Cívica👏 Elección de personas participantes a integrar la Junta Cívica, a través de votación la cual sería registrada por boletas foliadas y selladas por el Subdelegado, las cuales serán entregadas al registro.‡ Integración de la Junta Cívica, conformada por los cinco participantes con mayoría de votos.

b. La Asamblea para la elección de la Junta Cívica se llevó a cabo en los siguientes términos según el acta levantada¹⁹:

Fecha de celebración:	Seis de marzo de dos mil veintidós a las doce horas
Lugar:	Explanada de la Subdelegación del Pueblo
Número de	Ciento cincuenta y siete

¹⁹ Según consta en las fojas 69 a 79 del cuaderno accesorio 1 anexo al expediente en que se actúa.

personas asistentes:	personas
Clausura:	Doce horas con treinta y seis minutos

II. Resolución impugnada

El Tribunal local estudió la controversia a partir de las temáticas que enseguida se reseñan:

a. Análisis sobre las causales de improcedencia de los juicios locales

El Tribunal local consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de afectación al interés jurídico de quienes acudieron al juicio local ni la falta de legitimación porque -en su calidad de personas originarias del Pueblo- contrvirtieron la Convocatoria, por considerar que se violentaron sus derechos político electorales ante la imposición de requisitos que consideraron discriminatorios y excluyeron su participación para elegir a la Junta Cívica, aunado a que también plantearon que dicho proceso no se llevó conforme a los usos y costumbres del Pueblo.

En segundo lugar, la autoridad responsable estudió la causal de improcedencia relativa a que los medios de impugnación se presentaron fuera de los plazos legales.

Con relación a este punto, señaló que no se tenía certeza de la fecha en que la parte actora en esos juicios tuviera conocimiento de la Convocatoria, porque todas las personas que integran a la parte actora adujeron fechas distintas a su publicación, aunado



a que en dos juicios²⁰ señalaron precisamente la indebida difusión de la Convocatoria.

En tercer lugar, el Tribunal local, determinó que tampoco se actualizaba alguna causa de improcedencia derivada de la falta de expresión de agravios, ya que los planteamientos en las demandas estaban encaminados a controvertir la Convocatoria, considerando que era discriminatoria y que no se llevó a cabo conforme a sus usos y costumbres.

b. Carácter excluyente y discriminatorio de la Convocatoria

La autoridad responsable analizó el agravio en el que se expuso que la Convocatoria era discriminatoria y excluyente porque únicamente estableció la participación de personas originarias del Pueblo.

En torno a este punto, lo consideró **infundado**, porque estimó que resultaba válido que la comunidad de un pueblo originario hiciera uso de su facultad de autodeterminación y estableciera que en la elección de sus autoridades tradicionales únicamente participaran las personas que tuvieran el carácter de “originarias”.

En ese sentido, explicó el Tribunal local que esa forma de participación se traducía en una restricción justificada y proporcional, porque en principio, tenía como base la conservación del sistema normativo interno pero, además, porque la subdelegación era un vínculo de la comunidad con

²⁰ En los juicios **TECDMX-JLDC-021/2022** y **TECDMX-JLDC-025/2022**, del índice del Tribunal local.

autoridades legisladas que no ostentaba la representación con las personas vecindadas y no originarias.

Además, la autoridad responsable resaltó que de las convocatorias que obraban en el expediente, se desprendía que en todos los procesos se había establecido el mismo requisito respecto a las personas originarias.

c. No alteración de las normas tradicionales al convocar a la Asamblea para la elección de la Junta Cívica

El Tribunal local consideró que el hecho de que la Convocatoria hubiera sido ratificada por diversos grupos, quienes presuntamente se ostentaban como mayordomías de fiestas patronales, no implicaba en realidad una modificación a las normas tradicionales ni tampoco la intervención de agentes externos y ajenos a la comunidad, como lo habían sostenido las actoras en la instancia primigenia.

En cuanto a ese tema, enfatizó que, en realidad, lo hicieron en compañía de la persona que en ese momento ostentaba la titularidad de la Subdelegación y estaba facultada para ello, lo que en todo caso fue una formalidad encaminada a dotar de certeza y claridad al proceso, de manera que representaba una decisión amparada por el ejercicio de su autodeterminación; de ahí que determinó **infundado** el agravio atinente.

Adicionalmente, explicó que las partes actoras no acompañaron mayores elementos para demostrar una posible actuación indebida por parte de la Subdelegación del Pueblo o las personas que ratificaron la Convocatoria.



Enseguida, la autoridad responsable estudió el requisito de comprobar pagos de al menos \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por seis años consecutivos por concepto de cooperación de fiestas patronales, lo que de igual forma consideró que resultaba **infundado**.

Con relación a este aspecto, precisó que la participación y/o aportación que las personas en lo individual realizan en favor del Pueblo forma parte de sus costumbres e identidad, de manera que constituye un elemento concebido en la percepción del propio Pueblo que, de algún modo, es un factor identitario del compromiso social de destinar recursos propios en favor de la comunidad y reforzar el trabajo comunitario como una modalidad o demostración de pertenencia con la comunidad. En ese sentido, explicó que dicho requisito se torna así, una exigencia necesaria y razonable para alcanzar el objeto de identidad comunitaria.

d. Exigencias que debía contener la credencial para votar con fotografía para el ejercicio del sufragio

La parte actora adujo que el hecho de que en la credencial para votar con fotografía se exigiera la leyenda *de Pueblo o PBLO de Santo Tomás Ajusco, código postal 14710* se trataba de una distinción injustificada al relacionarse con un acto ajeno a la voluntad ciudadana, debido a que el Instituto Nacional Electoral es quien determina indistintamente la referencia, ya sea pueblo, su abreviatura o colonia.

Es preciso señalar que, con relación a este tema, el Tribunal local determinó **fundado** el agravio en la instancia primigenia.

Desde el enfoque de la autoridad responsable, la citada exigencia se traducía en un requisito desproporcionado e ineficaz, que incluso podía producir un efecto inhibitorio en la participación de la comunidad.

El Tribunal local precisó al efecto, que con la aludida medida se vulneraba el principio de universalidad del sufragio, pues se establecía una limitante a la participación de la comunidad, derivado de un requisito sin sustento, particularmente, en lo que respecta a su finalidad, esto es, que las personas originarias efectivamente residan en el Pueblo.

Así la autoridad responsable sostuvo que dicha práctica tradicional debía quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos originarios, por tratarse de una exigencia incompatible con los derechos fundamentales, al no tener carácter de democrática.

e. Precisión del objetivo de la Convocatoria y su difusión en cumplimiento a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad

En relación a este punto, el Tribunal local abordó el análisis de los planteamientos de la parte actora en los que se cuestionaba que *la convocatoria no establecía de manera clara el objetivo para el cual se realizaría la reunión, ni tampoco, contenía la fecha en que ésta fue publicada, ni tampoco señala la fecha en los que se publicaría para el conocimiento de los habitantes del pueblo originario de Santo Tomás Ajusco.*

Con relación al tópico relacionado con la precisión de la Convocatoria, la autoridad responsable lo determinó **infundado**, al estimar que el instrumento convocante, concretamente en el



capítulo *A.4 Convocatoria impugnada* estableció con claridad que se invitaba a participar a las personas originarias de Santo Tomás Ajusco, a acudir de manera presencial y con credencial de elector a la explanada de la Subdelegación del Pueblo a las diez de la mañana.

Se precisó además el desarrollo de las personas integrantes de la comisión correspondiente; se señaló asimismo que la Convocatoria estableció con claridad el objeto de someter a la consideración a los integrantes de la comunidad la nueva forma de elección para la Junta Cívica encargada de emitir la nueva convocatoria de la autoridad tradicional Subdelegación de Santo Tomás Ajusco 2022-2025 e incluso, en su contenido, se precisan número de integrantes, forma de votación y en general los términos y condiciones de la asamblea pública.

No obstante, con relación a los agravios relacionados con la **debida difusión**, el Tribunal local los determinó **fundados**.

Para explicar su calificativa, la autoridad responsable sostuvo que *conforme a los elementos que obran en autos no se acreditó la debida difusión, ni que su difusión se haya realizado en todo el ámbito geográfico que comprende el Pueblo Originario e incluso, que tampoco se dio con la debida anticipación, y por tanto que no se realizó conforme a sus usos y costumbres.*

Destacó además que, en la convocatoria entonces impugnada, en una nota al pie, se señaló con claridad que la misma sería publicada en la mayor proporción y difusión masiva dentro del pueblo de Santo Tomás Ajusco, alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México.

Posteriormente, reseñó que la autoridad tradicional responsable a efecto de acreditar que la difusión se llevó a cabo de manera adecuada y suficiente exhibió fotografías, aludió a ligas electrónicas, la certificación del contenido de una página de Facebook donde se hizo del conocimiento en la comunidad la invitación a participar en la elección de la Junta Cívica en la que se elegiría la subdelegación del Pueblo de Santo Tomás Ajusco

El Tribunal local acotó primeramente que los elementos de prueba ofrecidos, por tratarse de pruebas técnicas, revestían un valor probatorio indiciario, sobre todo, atendiendo a la *facilidad con que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o afirmación*. Invocó al efecto, la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, que lleva por título: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**; razón por la cual dichos elementos tenían que ser adminiculados con otros elementos de convicción.

Después, la autoridad responsable resaltó que durante la instrucción del medio de impugnación se hicieron diversos requerimientos a autoridades tradicionales, pero arribó a la conclusión que también el desahogo de los referidos medios de prueba aportados, se trataron siempre de las mismas fotografías, de las que afirmó *solo podía desprenderse un ejemplar de la convocatoria colocada en un poste, en el cual no se tenía ninguna referencia*.

Adicionó después que se contaba con la aceptación de la autoridad tradicional responsable de que *la Convocatoria sólo se difundió en diversas intersecciones de la calle Mariano Escobedo* y a partir de ello, concluyó que *no se acreditaba que*



la difusión del instrumento convocante se haya realizado en todo el ámbito geográfico que comprende el pueblo originario, limitando su capacidad de hacer de conocimiento de las personas originarias la realización de la Asamblea.

En ese sentido, desde la perspectiva de la autoridad responsable, la Subdelegación no aportó probanzas que dieran cuenta sobre el número de ejemplares que se colocaron, gastos generados por su difusión o bitácoras del recorrido de fijación de la publicidad.

El Tribunal local consideró que la difusión en la página de internet de “Radio Ajusco” -publicada el dos de marzo de dos mil veintidós-, era un resumen ejecutivo de la Convocatoria y no constituía un medio de comunicación oficial o tradicional de la comunidad para hacer del conocimiento público la realización de las asambleas.

Incluso, respecto de este punto, añadió como explicación que las redes sociales o páginas de internet *ni siquiera constituyen un medio de comunicación oficial o tradicional de la comunidad para hacer del conocimiento público la realización de las Asambleas, sin que de autos pueda advertirse otro documento, manifestación o prueba que demuestre lo contrario.*

Y concluyó señalando que esos elementos *solo pueden considerarse como elementos adicionales para hacer del conocimiento público la realización de las Asambleas Públicas, pero de forma alguna puede considerarse que, estos medios puedan sustituir o suplir la difusión conforme a los usos y costumbres que el pueblo originario ha establecido como óptimos para dicho fin, sobre todo, porque tanto Facebook como la página de internet no permiten accesos espontáneos,*

**SCM-JDC-136/2023
y acumulado**

pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular por lo que la colocación del contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

Lo anterior, le llevó a considerar que su *impacto fue mínimo, por lo que no se puede considerar una difusión adecuada y menos que se pueda asumir como medios de comunicación de la comunidad.*

Para finalizar, el Tribunal local desestimó lo manifestado por la autoridad tradicional respecto que a la debida difusión se acreditaba con la participación de 157 personas en la asamblea de seis de marzo; para lo cual señaló que no obraba en autos alguna otra acta de asamblea o Lista de Asamblea, lo cual no permitía hacer un comparativo respecto de la existencia histórica de este tipo de actos; esto porque tanto la alcaldía de Tlalpan como la autoridad entonces responsable refirieron no contar con ello.

En este tema, la autoridad responsable graficó mediante una tabla en la que contempló diversas secciones electorales que le permitió obtener que estas ascendían a un número de 12,678 (doce mil seiscientos setenta y ocho personas) de las cuales asistieron 1.2.% lo que del número total del padrón electoral.

En este apartado, disertó el Tribunal local que, si bien en los asuntos originarios existe un deber dirigido a suplir la deficiencia de los agravios, ello no significaba que esa figura jurídica implicara *suprimir las cargas probatorias que les corresponden* e invocó el criterio 18/2015 de la Sala Superior que en su título señala: **COMUNIDADES INDIGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS**



PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXISTENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

f. Participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones

Finalmente, el Tribunal local, como un capítulo final oficioso -el cual justificó a partir del deber de identificar si en el referido proceso efectivo se presentaron actos discriminatorios en la modalidad de género-, expresó que debía verificarse que en todos los actos que revisaba, se hubiera propiciado la participación de las mujeres, así como que en la Convocatoria se utilizara lenguaje incluyente.

En cuanto a este tema, llegó a la conclusión de que en lo general, en la Convocatoria se utilizó el género masculino como **universal incluyente** en diversas modalidades, de manera que el lenguaje utilizado para referirse al proceso electivo no fue **incluyente**, y resaltó que la Convocatoria fue firmada por treinta y dos (32) personas, de las cuales, tres (3) eran mujeres y veintinueve (29) hombres, por lo que afirmó la participación de género, en la emisión de la Convocatoria fue de **9.3 % (nueve punto tres por ciento)**

Como consecuencia de lo anterior, llegó a la conclusión de que *de la confección de la convocatoria se advierte que tampoco se realizó de forma inclusiva, puesto que la participación de las mujeres en Santo Tomás Ajusco es prácticamente nula, situación que refleja la existencia de costumbres y prácticas, en las cuales las mujeres del pueblo originario están ausentes del proceso de elección de sus propias autoridades.*

De esa forma, consideró que en la Asamblea participaron mujeres, pero el número era menor en comparación con el registro de hombres y que la ausencia de participación de mujeres pudo deberse a la deficiencia en el empleo del lenguaje incluyente en la emisión de la Convocatoria.

En el capítulo correspondiente, y no obstante que los elementos anteriores ya habían sido suficientes para determinar la revocación de la asamblea y ordenar la reposición del procedimiento respectivo, el Tribunal local afirmó: “... *a fin e garantizar la participación inclusiva de las personas integrantes de la comunidad de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, se vincula a la autoridad responsable para que realice la emisión, confección y aprobación de una convocatoria para la elección de la Junta Cívica, con lenguaje incluyente, bajo los lineamientos del Manual para el uso del Lenguaje, Neutro, incluyente y no sexista del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.*”

III. Síntesis de agravios

Es pertinente señalar, que las personas promoventes se ostentan como originarias del Pueblo y del expediente se desprende que forman parte de sus Autoridades tradicionales; además, acuden a los presentes juicios al considerar, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada no fue emitida con base en una perspectiva intercultural.

Dadas las circunstancias específicas del caso, encuentra aplicación la suplencia de los motivos de disenso la cual debe ser total, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2023
y acumulado

DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES²¹.

En ese tenor, conforme a lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²²** y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²³**, se advierte que la pretensión total de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada y se declare válido el proceso para elegir a la Junta Cívica, así como todos los actos subsecuentes.

En la presente instancia, las partes actoras, sostienen los agravios siguientes:

a. Extemporaneidad en la presentación de las demandas en los juicios locales (expedientes SCM-JDC-136/2023 y SCM-JDC-142/2023)

La parte actora considera que el Tribunal local no debió tener por presentadas oportunamente las demandas de los juicios locales, sobre la base de un criterio de la Sala Superior que establece que cuando no haya certidumbre sobre la fecha en la que las personas promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado se debe tener cuando se presenta la demanda.

²¹ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia, páginas 295 y 297.

²² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

**SCM-JDC-136/2023
y acumulado**

Lo anterior, desde la perspectiva de las personas promoventes no aplicaba al caso, porque impugnaron la indebida difusión de la Convocatoria más de nueve días después, e incluso, una vez que se celebró la Asamblea, cuando ya habían pasado cuatro días de la publicación de la Convocatoria y, por tanto, había alcanzado firmeza.

b. Vulneración a los principios de autodeterminación y autogobierno del Pueblo, por inaplicación de perspectiva intercultural (expedientes SCM-JDC-136/2023 y SCM-JDC-142/2023)

Las personas promoventes indican que la resolución impugnada vulnera el artículo 2 de la Constitución porque la autoridad responsable no desechó los medios de impugnación de las personas que no se tiene seguridad de que sean originarias del Pueblo.

En ese orden, la parte actora expone que el Tribunal local interpretó de manera incorrecta el contenido de los artículos 58 y 59 de la Constitución local, relacionado con el 2, fracciones II y III de la Constitución, porque únicamente hizo mención de que no se acreditó en autos la difusión suficiente de la Convocatoria y que ésta era excluyente y discriminatoria para las mujeres, trasgrediendo los principios de participación política, de dignidad e integridad de las mujeres sin aplicar el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-9167/2011, respecto a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.



- c. Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- d. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

En ningún momento, la autoridad responsable identificó el tipo de conflicto existente en el Pueblo, pues únicamente se concretó a señalar que la Convocatoria no fue publicitada con tiempo suficiente, que advirtió la discriminación, exclusión de las mujeres en su derecho a participación política y contravino la universalidad del sufragio.

La parte actora admite que la Convocatoria fue expedida sin lenguaje incluyente, pero a pesar de ello, a su decir sí hubo participación de la ciudadanía y principalmente de las mujeres -asistieron sesenta-, pues se eligieron a tres mujeres en la Asamblea para integrar la Junta Cívica.

Por otro lado, las personas promoventes señalan que la credencial para votar con fotografía fue un medio de identificación para las personas que deseaban votar y para saber si eran o no originarias del Pueblo.

Además, la parte actora resalta que, en realidad, las personas que impugnaron ante el Tribunal local aduciendo que no hubo difusión de la emisión de la Convocatoria es porque no son originarias del Pueblo.

Enfatiza también que en la Asamblea participaron más de ciento cincuenta personas -incluyendo hombres y mujeres-, aunado a que se publicaron carteles -en los lugares acostumbrados, estratégicos y concurridos- además, se dio publicidad en la radio comunitaria a través de la página de internet de la red social *Facebook*, lo que también debió ser valorado como un indicio sobre la difusión realizada.

También las personas promoventes arguyen que la resolución impugnada no fue resuelta con perspectiva intercultural, en los términos que lo prevé en la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**²⁴, porque en ningún momento la autoridad responsable maximizó los derechos del Pueblo sino los de algunas personas que no se identifica si pertenecen a la comunidad, tampoco atendió al contexto de la controversia, es decir, si se trataba de un conflicto intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario y así maximizar o ponderar los derechos en juego.

Además, se señala que el Tribunal local valoró en forma indebida la información que solicitó a la Alcaldía, ya que ésta a su vez solicitó información a diversas autoridades tradicionales quienes dijeron no tener conocimiento de la Convocatoria; sin embargo, la Alcaldía no solicitó información a la ciudadanía que comprende el casco del Pueblo, sino de diversos parajes que son irregulares y no originarios; por ello la Convocatoria no iba dirigida a tales personajes ni se tenía la obligación de difundirlo en sitios como *El Manantial Norte*, *Asentamiento Sabinoco* y otras calles.

**c. Vulneración al derecho de acceso a la justicia
(expedientes SCM-JDC-136/2023 y SCM-JDC-
142/2023)**

La parte actora alega que la autoridad responsable vulneró los artículos 1, 4, 17 segundo párrafo de la Constitución; 14 párrafo 3 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



derechos de los pueblos indígenas y 8 párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos puesto que el Tribunal local se excedió en tiempo para la resolución a los juicios sometidos a su potestad y *a más de un año de sustanciación decidió revocar la determinación de la Asamblea, lo que se traduce en la conculcación de los derechos colectivos de contar con una autoridad representativa y violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

d. Vulneración al derecho de ser votado (Expediente SCM-JDC-142/2023)

El actor de este juicio relata que se vulneró su derecho a ser votado bajo argumentos genéricos y sin sustento al soslayar que para la elección de la Junta Cívica acude un número menor de personas que en la elección de la subdelegación, que fue de más de mil personas.

III. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho; y para ello, de acuerdo a los parámetros de la decisión judicial controvertida, los puntos torales a dilucidar son si la Convocatoria y el desarrollo del proceso electivo se desarrollaron de forma discriminatoria.

Asimismo, se debe analizar si se establecieron requisitos en la credencial de elector de las personas participantes que hubiesen vulnerado el principio de universalidad del sufragio o fueron discriminatorios y muy particularmente, si la Convocatoria a la asamblea para la elección de la Junta Cívica fue difundida adecuadamente, o bien, se produjo, en su caso, alguna

afectación de la entidad necesaria para revocar la Asamblea y el proceso electivo correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Cuestión previa y acervo probatorio

Para la solución de la presente controversia es preciso tomar en consideración el **contexto particular** en el que se dio la emisión de la Convocatoria, dado que el Tribunal local decretó su invalidez y revocó la Asamblea, así como todos los actos subsecuentes, con base en lo que concibió como una falta de difusión de la Convocatoria, así como la instauración de requisitos que estimó excesivos para el Pueblo y vulneradores del principio de universalidad del sufragio.

Durante la instrucción en el juicio de origen se requirió diversa información a diferentes autoridades como lo son:

- a) Autoridades tradicionales;
- b) Subdelegado del Pueblo,
- c) Titular de la Alcaldía Tlalpan;
- d) Instituto local,
- e) Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México,
- f) Instituto Nacional de Pueblos Indígenas,
- g) Instituto Nacional de Estadística y Geografía,
- h) Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, y
- i) Instituto Nacional de Antropología e Historia.



Mediante acuerdo de **cinco de julio de dos mil veintidós**, el Tribuna local requirió al **Titular de la Alcaldía** de Tlalpan lo siguiente:

- a) Toda aquella información que la Alcaldía hubiese recabado respecto a los orígenes históricos, así como los usos y costumbres del Pueblo de Santo Tomás Ajusco.
- b) Información respecto al sistema normativo interno del Pueblo, la forma de toma de decisiones, las autoridades tradicionales más representativas, y la manera en que las autoridades que se comunican con la Alcaldía.
- c) Información respecto a los lugares de mayor relevancia, así como aquellos espacios destinados para hacer del conocimiento de las personas originarias las convocatorias para la toma de decisiones.
- d) Información referente a la autoridad tradicional, la figura de la Subdelegación, registros de los procesos de las personas que han ostentado el cargo.

Respecto al requerimiento antes señalado, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública de la Alcaldía de Tlalpan** informó que su vez le requirió a diversas Direcciones para que rindieran un informe pormenorizado respecto a lo requerido.

Así, se tiene que diversas Direcciones de la Alcaldía informaron que los lugares simbólicos de mayor relevancia para el conocimiento de las convocatorias de Asamblea Pública para conformar la Junta Cívica y Elección de Autoridad Tradicional son: Escuelas, Lecherías, Biblioteca, Centro de Salud, Centro

**SCM-JDC-136/2023
y acumulado**

Comunitario y Subdelegación Auxiliar; remitieron las convocatorias de los años 2010, 2013, 2016 y 2019 en las que se describe su particularidad de conformidad con sus usos y costumbres de convocar a una asamblea general.

En ese mismo acuerdo requirió a **Instituto local** lo siguiente:

- a) Información respecto a la delimitación del espacio geográfico y la cantidad de personas que habitan en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan.
- b) Información respecto de cuál sección o cuáles secciones electorales forman parte el Pueblo originario de Santo Tomás Ajusco, en la Alcaldía de Tlalpan,
- c) Todos aquellos datos relacionados con la determinación del ámbito geográfico de la comunidad y su participación.
- d) Información relativa a la credencialización respecto a las personas habitantes de la sección o secciones que forma parte el Pueblo originario, en caso de contar con la información, cual es la descripción que se utiliza en el apartado domicilio relativo a "Pueblo de San Tomás Ajusco", "Pblo. de San Tomás Ajusco" o, en su caso indicar si ambos o algún otro.
- e) Información con que cuenta del Pueblo originario de Santo Tomás Ajusco respecto a los orígenes históricos, así como a sus usos y costumbres
- f) Información, respecto a cómo se lleva a cabo la toma de decisiones dentro del Pueblo originario de Santo Tomás Ajusco, en la Alcaldía de Tlalpan.



El **Encargado del Despacho del Instituto local** informó que, a su vez, la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística de dicho Instituto**, remitió el marco geográfico de participación ciudadana (2019) “configuración de la Unidad Territorial Santo Tomás Ajusco y la lista nominal con corte al veintiocho de febrero de 2022 (dos mil veintidós) utilizado en la consulta de presupuesto participativo de dos mil veintidós.

Por otra parte, refirió que en cuanto al tema de credencialización es atribución de Instituto Nacional Electoral y que no cuenta con información sobre los orígenes históricos, usos y costumbres, así como la toma de decisiones del Pueblo.

En ese mismo proveído de cinco de julio, requirió **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México** lo siguiente:

- a) Información y documentación con la que cuente respecto a la existencia histórica -y vigencia- del Sistema Normativo Interno en el Pueblo Originario de Santo Tomás Ajusco, en la Alcaldía de Tlalpan, de la Ciudad de México.
- b) Información y documentación necesaria que sirva para determinar, conforme a los usos y costumbres del Pueblo aludido y acorde a su sistema normativo interno, la manera en que se llevan a cabo las Consultas a las Asambleas Deliberativas (ordinarias y extraordinarias); las características que deben cumplir dichas consultas y asambleas deliberativas, la forma en que se difunden las convocatorias a las consultas y a las asambleas deliberativas; así como, los plazos que se establecen para

la difusión de las consultas y las asambleas deliberativas al interior del Pueblo.

- c) Información respecto de cuáles son los lugares de mayor afluencia en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, en la Alcaldía de Tlalpan, señale si tiene identificados los puntos en los que las autoridades tradicionales hacen del conocimiento las convocatorias para la toma de decisiones.

En atención al requerimiento, el **apoderado de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México** informó que **no encontró información relativa** al Pueblo, pero refirió las cuestiones a saber siguientes:

1. El 30 de mayo de 2022, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI), emitió para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México".
2. La base Segunda de la Convocatoria refiere que se integrarán al Registro de Pueblos y Barrios originarios los grupos sociales que acrediten colectivamente ante la Secretaría todos los criterios y características objetivas y subjetivas como pueblo o barrio originario, previstas en el artículo 58, numeral 2, inciso a) de la Constitución Local, así como en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas



Residentes, y en ese mismo sentido, también se incluirá a la comunidad indígena residente en la Ciudad de México.

3. La base Cuarta de la Convocatoria en comento señala que los plazos para la recepción de solicitudes serán desde la entrada en vigor de dicha convocatoria y hasta el 30 de agosto de 2022.

Como puede verse de la reseña anterior, en el acervo probatorio antes relatado pueden destacar los aspectos siguientes:

- ✓ La Alcaldía a través de la subdirección de concertación política y atención social de la dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, allegó las convocatorias para la elección de la Junta Cívica del Pueblo anteriores; informó sobre los sitios en los que tiene registro de su colocación, así como un listado de personas que pueden ser reconocidas como autoridades tradicionales.
- ✓ El Instituto Electoral de la Ciudad de México aportó información respecto de la Configuración de la Unidad Territorial Santo Tomás Ajusco y las secciones electorales descritas con el corte del listado nominal al veintiocho de febrero de dos mil veintidós
- ✓ El Instituto Nacional Electoral informó sobre las secciones electorales que comprenden el Pueblo.
- ✓ Cuatro personas tomadas de la lista de personas que pueden ser reconocidas como autoridades tradicionales proporcionada por la Alcaldía, refirieron que no tuvieron conocimiento de la publicación de la Convocatoria.

De lo antes relatado y de las constancias de los expedientes se pone de manifiesto que para efectos de analizar la presente controversia es menester analizar el contexto integral en el que

se dieron los hechos, la calidad de la información remitida por la autoridad tradicional responsable, así como la idoneidad de la información obtenida por el Tribunal local.

Ello para estar en posibilidad evaluar objetivamente si en efecto puede hablarse de una difusión absolutamente insuficiente, lo que daría lugar a validar la determinación del Tribunal local que revocó la asamblea controvertida, o bien, si es dable asumir que los elementos analizados permiten advertir una difusión eficiente que no trastocó sustancialmente los principios de certeza y máxima publicidad que constituyeron la materia esencial de la impugnación.

Cuestiones que esta Sala Regional toma en consideración al emitir la presente sentencia.

Ahora bien, como se observa de la correspondiente síntesis de agravios, las personas promoventes coinciden en su pretensión, ya que solicitan que se revoque la resolución impugnada porque consideran indebido que el Tribunal local haya revocado la elección de la Junta Cívica y los actos subsecuentes, así como el proceso de elección de la Subdelegación.

Bajo esa tesitura, para una mejor comprensión del caso los motivos de disenso serán estudiados según sus temáticas, respondiendo en primer término lo relativo a la extemporaneidad en la presentación de las demandas de los juicios locales y, en segundo lugar, se analizarán dichas temáticas según el orden y las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada



haciendo una correlación con los motivos de disenso invocados²⁵.

Ello, sin dejar de lado que en términos de lo que establece la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**²⁶, la controversia primigenia se puede identificar como *intracomunitaria*, dado que versa sobre aspectos que de algún modo pudieron implicar "restricciones internas" a los propios miembros del Pueblo, el análisis debe ponderar entre los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

1. Estudio de los agravios relativos a la extemporaneidad en la presentación de las demandas de los juicios locales

Como aspecto inicial, la parte actora señala que el Tribunal local de manera indebida analizó las demandas primigenias porque en realidad, se presentaron con posterioridad al plazo de cuatro días previsto en ley, cuando la Asamblea ya había sido celebrada y la Convocatoria había alcanzado firmeza.

²⁵ Lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, previamente citada y que lleva por rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a la parte actora, pues con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18.

A juicio de esta Sala Regional tales argumentos son **infundados**, en cuanto hace a las demandas que hicieron valer la indebida difusión de la Convocatoria porque al constituir esos planteamientos parte de los agravios de las demandas de los juicios locales, el Tribunal local debía analizarlos en un estudio de fondo.

En efecto, en los expedientes de los juicios locales consta que en dos de las demandas²⁷, quienes acudieron a la instancia previa señalaron esencialmente que la Convocatoria no había sido difundida adecuadamente y que, por tal motivo, desconocían el momento en el que se había celebrado la Asamblea, lo que les generaba un perjuicio a sus derechos político-electorales al ser residentes del Pueblo²⁸.

Al respecto, se estima que la actuación del Tribunal local fue adecuada, porque en términos de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**²⁹, cuando no hay certidumbre sobre la fecha en que quien presenta un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

Esto, porque las causas o motivos de improcedencia deben encontrarse plenamente acreditados, además de ser

²⁷ Concretamente en las demandas que dieron origen a los sumarios **TECDMX-JLDC-021/2022** y **TECDMX-JLDC-025/2022**. Visibles en las fojas 1 a 9 del Anexo Cuatro, así como en la foja 98 del Anexo Uno, remitidos por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

²⁸ En la demanda del juicio local que integró el expediente **TECDMX-JLDC-025/2022** las cinco personas sí se ostentaron además como originarias del Pueblo.

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.



manifiestas, patentes, claras, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que se actualiza la causa de improcedencia de que se trate, por lo que, si existe duda sobre su existencia, no debe desecharse una demanda.

Por tanto, a fin de privilegiar el acceso a la justicia en términos de lo que señala el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución, se debe tener como fecha de conocimiento del acto que se impugna, la de la presentación de la demanda o la que señalan quienes acuden a la jurisdicción, dependiendo del contexto de la controversia específica.

Así, la autoridad responsable no estaba facultada para desechar las demandas con base en la extemporaneidad en su presentación si parte de los agravios consistió en el desconocimiento de la fecha de celebración de la Asamblea por una presunta indebida difusión de la Convocatoria, lo que invariablemente involucraba un estudio de fondo de los asuntos.

En efecto, el análisis de una causal de improcedencia no debe estar sustentado en argumentos que en realidad tienen que ver con el fondo del asunto, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debía ser desestimada, tal como lo hizo el Tribunal local.

Por lo anterior, no sería dable hacer un pronunciamiento previo sobre la oportunidad de la presentación de las demandas respecto de lo solicitado por quienes las presentaron sin analizar las constancias de los respectivos expedientes.

Esto es así, porque implicaría prejuzgar sobre cuestiones vinculadas con el fondo del asunto al no ser aspectos notorios ni manifiestos de improcedencia y requerirse un análisis que en todo caso debe realizarse en la sentencia de fondo, tal como se establece en el criterio orientador asentado en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**³⁰.

Un aspecto similar es el que se explica en la jurisprudencia 3/99 de la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO**³¹, en el que se señaló que no debe realizarse un pronunciamiento respecto a la personería de la parte actora de un juicio de manera previa al dictado del fallo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable de no reconocerle la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida.

Ello, porque implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa, además de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

³⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

³¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 16 y 17.



Por ende, no asiste la razón a las personas promoventes en este punto y fue correcto que la autoridad responsable analizara la controversia relativa a la difusión de la Convocatoria en el fondo de los asuntos -aspecto íntimamente relacionado con la falta de conocimiento exacto de la fecha de su emisión-, porque para ello era necesario que revisara las constancias de los expedientes en los que se hizo tal señalamiento, a fin de determinar si tenían o no la razón quienes acudieron a los juicios locales y sí expusieron los agravios de una indebida difusión de la Convocatoria.

Por el contrario, tratándose de la demanda del juicio local en la que se señaló expresamente que la Convocatoria había sido emitida el primero de marzo de dos mil veintidós³², porque en dicho supuesto, tal como lo expusieron las personas promoventes, la demanda debió haber sido desechada al haber sido presentada con posterioridad al plazo de cuatro días establecidos en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

Esto, porque al ostentar el conocimiento cierto de un acto que se pretende impugnar, es posible hacer el cómputo de los días en los que debió combatirlo y es una carga procesal de quien acude al órgano jurisdiccional hacerlo oportunamente dentro de los plazos establecidos para ello.

Por ende, en este punto específico, asiste razón a la parte actora respecto de que el Tribunal local no debió analizar la demanda en la que sí fue plasmada la fecha de la Convocatoria y no se aludió a su difusión indebida, como lo fue la demanda del juicio local TECDMX-JLDC-020/2022, por lo que **la resolución**

³² Se trata de la demanda del juicio local TECDMX-JLDC-020/2022, en la que la persona promovente aludió a la fecha de la emisión de la Convocatoria. Visible en las fojas 1 a 4 del cuaderno accesorio uno anexo al expediente **SCM-JDC-136/2023**.

impugnada debe ser revocada en este apartado específico en tanto a dicho expediente, dado que el Tribunal local no debió afirmar que el plazo para computar la oportunidad de esta demanda debía ser la fecha en la que se presentó.

2. Vulneración a los principios de autodeterminación y autogobierno del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, por inaplicación de perspectiva intercultural

La parte actora, como puede verse, atribuye al Tribunal local haber inaplicado la perspectiva intercultural que se impone en casos como el que se analiza, al haber establecido la revocación de la asamblea correspondiente.

Aun cuando utiliza la expresión *inaplicación*, de la lectura integral de la demanda se advierte que busca expresar que la adopción de esa decisión fue inadecuada, porque a su parecer no se siguieron las pautas que orienta ese método analítico de interpretación dirigido a favorecer los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.

Por tal motivo, el examen que a continuación se realiza no buscará efectuar una confronta entre lo examinado por el Tribunal local y la perspectiva intercultural en sí misma, sino que radicará en establecer si fue correcta la valoración de la autoridad responsable al establecer, como consecuencia de su estudio que había que declarar la invalidez de la asamblea entonces cuestionada y ordenar la reposición del procedimiento electivo, por haberse transgredido el principio de universalidad del sufragio, así como los correlativos de certeza, legalidad y máxima publicidad.



Es de considerar al efecto, que en los juicios en que se ventilan asuntos de comunidades indígenas que aluden a la vulneración de sus derechos de autodeterminación, y particularmente, en lo que respecta a conflictos intracomunitarios, los intereses que se oponen frecuentemente invocan de manera correlativa la desatención de la perspectiva intercultural, siendo que en realidad, las posturas que se confrontan generalmente están orientadas precisamente por ese marco de protección.

De ahí que lo adecuado sea que los órganos jurisdiccionales encargados de velar por los derechos controvertidos y de ejercer esa forma de tutela, deban analizar cuál es la solución que salvaguarda de mejor manera los derechos de las partes en contienda.

No debe olvidarse que la perspectiva intercultural es, en un primer enfoque, un método analítico que finca sus bases en lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución que establece que la conciencia de identidad indígena es un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En efecto, el artículo 2 de la Constitución en su apartado A fracción VIII reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo que significa que **en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes³³ prevé que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXCVII/2018 de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**³⁴, estableció que un aspecto de la tutela constitucional que deriva del invocado precepto constitucional, es la consideración del sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, incluidas diligencias para mejor proveer, dentro de los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas.

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXCVIII/2018, de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL**³⁵ sostuvo que los conflictos de normas y derechos que surgen respecto de la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena deberán resolverse, en cada caso concreto, mediante los principios y métodos constitucional y legalmente admisibles, dentro de estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores.

³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, el cual entró en vigor para México el cinco de septiembre de ese año.

³⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 367.

³⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018 Tomo I, página 366.



Esto, para lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, **sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una**, esto es, debe adoptarse una perspectiva intercultural.

Así, lo conducente es analizar a continuación los agravios a través de los cuales la parte actora busca demostrar que la decisión del Tribunal local es ajena a dicha perspectiva intercultural y para ello se examinan todos y cada uno de los componentes que, a su decir, se vieron vulnerados.

A. Estudio de agravios relativos a los requisitos de la credencial para votar con fotografía de las personas originarias

En cuanto a este tópico, la parte actora sostiene que al Pueblo no le fue reconocida autonomía suficiente para decidir sus formas internas de organización social ni para elegir a sus autoridades conforme sus métodos propios de gobierno interno.

Respecto de ello, la parte actora señala concretamente que la credencial para votar con fotografía fue un medio de identificación para reconocer a las personas que deseaban votar en la Asamblea y para verificar si eran originarias del Pueblo; por ello cuestiona que el análisis efectuado por el Tribunal local haya valorado dicho aspecto y lo haya considerado como uno de los elementos que, en su enfoque, demostró que se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

El agravio planteado por la parte actora, en ese sentido, es sustancialmente **fundado**, porque en efecto, el Tribunal local

debió ponderar que la exigencia atinente a que la credencial de elector incluyera la leyenda *Pueblo* o *PBLO de Santo Tomás Ajusco, Código Postal 14710*, como un requisito para acceder al sufragio, no debía visualizarse como una medida eminentemente contraria al ejercicio pleno del derecho al sufragio en la comunidad, pues de algún modo, se tradujo en una alternativa razonable y consecuente con la parte del análisis precedente, en la que se estableció que de acuerdo al ámbito consuetudinario, en la comunidad debían ejercer el sufragio sólo las personas originarias.

Lo anterior es así, porque en efecto, como lo sostiene la parte actora, debió ponderarse que esa exigencia instrumental, en el caso concreto, relacionada con una exigencia de la credencial de elector, representó precisamente un **requisito inmerso dentro de la visión consuetudinaria del Pueblo** y, por ende, es un aspecto que estaba obligado a respetar, frente al ámbito consuetudinario de la comunidad de Santo Tomás Ajusco.

Como ya se dijo, el Tribunal local anunció desde la parte primigenia de su metodología, que el tipo de controversia era *intracomunitario*, porque identificó que la controversia estaba inmersa un disenso interno, al versar sobre *restricciones internas* a las personas disidentes.

Enseguida, la autoridad responsable anunció que resolvería los juicios locales con perspectiva intercultural privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios y comunidades indígenas.

De esa manera, el Tribunal local debió considerar que si precisamente en el examen precedente sostuvo que la



Convocatoria no era discriminatoria³⁶, y sostuvo que era válido que la comunidad de un pueblo originario estableciera que solamente podrían participar las personas originarias al tratarse de una restricción justificada y proporcional, resultaba razonable y comprensible la existencia de una exigencia formal e instrumental como la que consiste en contener ese dato de quienes pretenden sufragar, puesto que es una medida consecuente y dirigida para cumplir dicho fin.

De tal manera, esta Sala Regional no comparte las consideraciones emitidas por el Tribunal local por las cuales aseguró que esa exigencia se tornaba como una medida **desproporcionada e ineficaz**, y que incluso podría inhibir la participación de la comunidad.

Por el contrario, la autoridad responsable debió considerar que, de los elementos existentes en los expedientes de los juicios locales, podía advertirse que ese requisito o exigencia **era una variable que ya forma parte del ámbito consuetudinario que formaba parte de los usos de la comunidad**.

En efecto, en los expedientes locales se encuentran varios ejemplos de las convocatorias de los años de dos mil diez (2010), dos mil trece (2013), dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecinueve (2019)³⁷ en las que se establecieron, entre otros requisitos -como la participación de personas originarias- la alusión a secciones electorales y, sobre todo, a datos de las credenciales para votar con fotografía en idéntico sentido a la Convocatoria emitida en el proceso de dos mil veintidós (2022):

³⁶ Y vulneraba el principio de universalidad del voto.

³⁷ Aportados por la Alcaldía Tlalpan y diversas personas durante la instrucción de los juicios locales, las cuales son todas coincidentes. Visibles en las fojas 387, 388, 392, 395, 396, 397, 400, del Cuaderno Accesorio Uno, anexo al expediente **SCM-JDC-136/2023**.

**SCM-JDC-136/2023
y acumulado**

CONVOCATORIAS (BASES)		
AÑOS	2010	<i>Décima. Podrán votar todos los ciudadanos que residan en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco que se identifiquen con credencial de Elector y con la leyenda "PUEBLO DE SANTO TOMÁS AJUSCO" y "CÓDIGO POSTAL 14710.</i>
	2013	<i>Primera. Podrán participar todos los habitantes que residan en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, que cuente (sic) con credencial de elector con las siguientes secciones electorales: 3991, 3992, 3988 y 3989.</i>
	2016	<i>Décima. Podrán votar todos los ciudadanos que residan en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco que se identifiquen con credencial de Elector y con la leyenda Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Código Postal 14710.</i>
	2019	<i>Tercera. Podrán votar todos los Ciudadanos que actualmente residan en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, que se identifiquen con Credencial de Elector y con la leyenda Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Código Postal 14710.</i>
	2022	<i>Primera. Podrán participar todos los habitantes originarios del Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, presentando: a) Credencial para votar con fotografía, que acredite su mayoría de edad y domicilio con la leyenda "Pueblo de Santo Tomás Ajusco, (o abreviatura PBLO) C.P. 14710.</i>

De esa manera, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas o comunidades originarias, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad³⁸.

Sobre todo porque la autoadscripción constituye una manifestación de identidad y pertenencia cultural que se realiza respecto de un pueblo indígena u originario, con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo proceso

³⁸ Al respecto véanse las sentencias de los juicios emitidas por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.



el órgano jurisdiccional está obligado a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales tanto de las personas que se autoadscriben como de las autoridades tradicionales para analizar los hechos sometidos a escrutinio, sin soslayar que las normas del derecho consuetudinario estarán en todo tiempo sujetas a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos.

En ese tenor, la Sala Superior precisó en la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-039/2017**, que el análisis contextual dentro de un escenario de conflicto entre comunidades o pueblos indígenas permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de sus integrantes, así como la expresión de su derecho a la libre determinación, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad³⁹, pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

En esa resolución, la Sala Superior determinó que sí resultaba válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimitaran a sus personas electoras por criterios proporcionales y objetivos que revelaran **pertenencia a la comunidad**.

La Sala Superior puntualizó que, desde una perspectiva intercultural, tales requisitos también adquirirían un matiz distinto, que va más allá de un vínculo territorial o filial, porque las comunidades y pueblos indígenas generan sus propios sistemas rituales y culturales que les permiten autónomamente

³⁹ O que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o integrantes relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones.

considerarse como personas integrantes de su comunidad y como dueñas de su identidad.

Por ello, los requisitos de pertenencia a una comunidad política pueden derivar de sus propias tradiciones, cultura y cosmovisión de la comunidad; de tal manera que, el principio de universalidad del sufragio también puede encontrar un asidero o límite en criterios de vinculación o pertenencia.

Igualmente, un entendimiento de la universalidad del voto pasivo **sin el vínculo a la comunidad indígena** implicaría que todas las personas integrantes de una comunidad puedan ser elegidas como autoridades tradicionales de otra comunidad de diversa agencia (en el caso que analizó la Sala Superior), y viceversa.

Así, la Sala Superior explicó que la vinculación del derecho a ser elegida con la pertenencia a la comunidad se puede ver reforzado, en algunos casos, en el derecho de las comunidades para elegir a sus propias autoridades.

Así, es posible afirmar que el Tribunal local debió haber arribado a la conclusión de que el requisito respecto a que las credenciales para votar con fotografía debían tener ciertas características para que las personas que las portaron el día de la jornada electiva pudieran ejercer el derecho de voto activo en la Asamblea, no es tampoco una medida discriminatoria y por el contrario resulta una alternativa congruente con el examen que realizó el propio Tribunal local en el estudio que realizó previamente, en el que advirtió que la posibilidad de que solo participen personas originarias no era discriminatoria ni excluyente.



Esto es así, porque al reconocerse como una comunidad de un pueblo originario, sus integrantes tienen el derecho de modificar su sistema normativo interno conforme con el artículo 2 de la Constitución, para lo cual deben seguir sus normas procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto de los derechos de las personas que integran su comunidad.

Por consecuencia, para el válido ejercicio de ese derecho debe garantizarse a sus integrantes el derecho a modificar mediante sus métodos internos de toma de decisiones.

Al respecto, es de considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.), de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA**⁴⁰, sostuvo que es razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia.

Pero también sostuvo en dicho criterio que serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos–.

En tal razón, el Tribunal local soslayó que en el contexto del Pueblo, resultaba objetivo contar con el cumplimiento de dicho requisito, no como un obstáculo para participar en la asamblea, sino como una forma de identificación que se ha adoptado a través de varios procesos y con la cual se pretende conservar

⁴⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 365.

un sistema normativo interno y la propia identidad del Pueblo, lo cual no tiene relación directa con la cartografía electoral, como se indicó en la resolución impugnada, sino con la preservación de un método de participación reservado solamente a personas originarias.

Encuentra aplicación también el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXCVI/2018 de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS**⁴¹.

Es preciso acotar, además, que precisamente el código postal al que se hace referencia en la convocatoria (14710) corresponde al dato relacionado con el asentamiento el Pueblo⁴², de ahí que resulte apreciable que precisamente las exigencias aludidas en la credencial de elector están dirigidas en función de la satisfacción de ese parámetro de persona originaria, que como

⁴¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 369.

⁴² Como puede corroborarse de la página <https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/ConsultaCP/Descarga.aspx>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo primero de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, tesis XX.2o. J/24, enero de 2019, página 2470.



ya se dijo, resulta válido por ser una alternativa **justificada y proporcional**.

B. Estudio del agravio relativo a que las personas que impugnaron en la instancia previa no son originarias, sino de colonias irregulares.

Por otro lado, las personas promoventes también invocan que el Tribunal local dejó de valorar que quienes impugnaron en la instancia previa no son personas originarias del Pueblo, sino habitantes de colonias irregulares.

Dicho planteamiento deviene **infundado**.

En principio, es de considerar que justamente con base en el informe circunstanciado rendido por la *autoridad tradicional responsable*⁴³, el Tribunal local tuvo como originarias a las personas que presentaron los juicios TECDMX-JLDC-20/2022 y TECDMX-JLDC-23/2022.

En esas condiciones, aun cuando las personas que promovieron los juicios locales no se autoadscribieron expresamente en sus demandas como originarias, ello no podía traducirse en un impedimento para el Tribunal local de efectuar ese reconocimiento si de los autos se advertía dicha característica, pues no puede exigirse a las personas integrantes de pueblos que formulen sus demandas con esos rigorismos procesales insuperables y menos si del expediente se puede advertir o reconocer determinadas características.

Adicionalmente, es de considerar que la parte actora no aporta elemento alguno en la formulación que hace sobre este tema,

⁴³ Visible en las fojas 27 a 67 del Cuaderno Accesorio uno invocado previamente.

que pudiera ilustrar o servir para acreditar que las personas mencionadas pertenecieran a otra colonia, o simplemente que carecieran del carácter originario correspondiente.

C. Estudio de agravios relativos a la debida difusión de la Convocatoria

Como ha quedado señalado, en la resolución impugnada se calificó como infundado el agravio relativo a que la Convocatoria no establecía de manera clara el objeto de la Asamblea, porque sí se habían indicado su finalidad, términos y condiciones.

Sin embargo, con relación propiamente a su difusión, el Tribunal local sostuvo que ésta no había quedado acreditada.

En principio, porque no se había demostrado que su publicación se hubiera realizado en todo el ámbito geográfico del Pueblo; además porque no se convocó con una debida anticipación y finalmente, porque no se realizó conforme a sus usos y costumbres.

El Tribunal local sostuvo que en la Convocatoria solamente se había estipulado su difusión masiva dentro del Pueblo, a lo cual el subdelegado -autoridad responsable en la instancia previa- y las partes terceras interesadas -integrantes de la Junta Cívica- afirmaron lo siguiente:

- Que la Convocatoria había sido publicada el primero de marzo de dos mil veintidós.
- Que se difundió en postes de luz, en la calle Mariano Escobedo esquina con Calle Allende, Ramón Carmona, José María Morelos, Hermenegildo Galeana, Mariano Matamoros, Guadalupe Victoria, Juan Aldama, Pablo Galeana, Nicolás Bravo, Josefa Ortiz de Domínguez, Filomeno González y Aureliano Rivera.



- Se difundió en la página de internet y en la red social Facebook en el sitio *Radio Ajusco* [cuyo contenido fue verificado a través de una diligencia durante la instrucción de los juicios locales].
- Que la difusión se acreditaba con la participación de ciento cincuenta y siete (157) personas en la Asamblea.

Al respecto, en la resolución impugnada también se expuso que de los enlaces a las páginas electrónicas se certificó una publicación en la cuenta *Ajusco Radio* en la red social *Facebook*, que fue compartida en dos ocasiones, de las que se apreciaban una invitación a la Asamblea y fotografías de la Convocatoria, a las que otorgó el carácter de indicios en términos de los artículos 58 y 61⁴⁴ de la Ley Procesal.

De igual forma, la autoridad responsable indicó que había requerido a diversas personas cuyos datos fueron proporcionados por la Alcaldía, quienes se ostentaron como: **i)** Presidenta del Asentamiento Manantial Norte; **ii)** Presidenta del Asentamiento Sabinoco; y **iii)** Comisionada Vecinal de las Calles Fernando Montes de Oca, Francisco Peñiñuru y Ramón Corona, quienes manifestaron esencialmente, no tener conocimiento de la Convocatoria ni de la Asamblea, e incluso dos de ellas coincidieron en señalar que no se había publicado en los asentamientos.

Asimismo, el Tribunal local explicó que las fotografías proporcionadas por el subdelegado convocante habían sido las mismas en todos los requerimientos girados, y de las que solo se apreciaba la colocación en un poste sin alguna referencia, sin embargo, no podía desprender circunstancias de tiempo, modo ni lugar.

⁴⁴ Interpretado en sentido contrario, según la autoridad responsable.

**SCM-JDC-136/2023
y acumulado**

Con base en lo anterior, autoridad responsable arribó a la conclusión que no se acreditó la difusión del documento convocante, e incluso mediante la instrumentación que realizó -porque giró diversos requerimientos al subdelegado, como autoridad tradicional responsable- solo se obtuvo la remisión de las mismas imágenes fotográficas; circunstancia que, para la autoridad responsable, sirvió de apoyo para afirmar que no aportó probanzas que dieran cuenta sobre el número de ejemplares que se colocaron, ni los gastos generados por su difusión, bitácoras del recorrido de fijación de la publicidad o algún otro elemento que pudiera servir para acreditar una óptima difusión.

Respecto de la difusión por medios electrónicos, el Tribunal local razonó que tanto en la página electrónica como en el perfil en la red social *Facebook* de *Radio Ajusco*, se desprendían publicaciones de dos de marzo de dos mil veintidós, las que contenían un resumen ejecutivo de la Convocatoria, así como cuatro fotografías consistentes en un ejemplar de dicho documento, a lo cual dio valor indiciario.

Les otorgó solamente un valor indiciario porque adujo que las redes sociales o las páginas de internet no eran un medio de comunicación oficial o tradicional de la comunidad, y solo podrían considerarse como *elementos adicionales* para difundir la Convocatoria.

Entre sus argumentos resaltó que, además, debía considerarse que para acceder a una página electrónica debía tenerse interés personal y contar con el conocimiento previo de su publicación y la liga solamente fue compartida en dos ocasiones, por lo que el impacto había sido mínimo.



Por otra parte, en la resolución impugnada también se sostuvo que aun cuando habían participado ciento cincuenta y siete (157) personas en la Asamblea, no se contaba con alguna otra acta o documento para hacer comparativos; sin embargo, según la configuración electoral de Santo Tomás Ajusco por secciones (3989, 3991, 3992, 3987, 3988, 3990 y 3994) el número de personas votantes de la población ascendía a doce mil, seiscientos setenta y ocho (12,678), lo que daría un acercamiento real a la población originaria del Pueblo.

Por tanto, el Tribunal local concluyó que las *Autoridades Tradicionales* responsables habían incumplido con lo que calificó como *sus cargas probatorias* y a partir de ello, sostuvo categóricamente la deficiente difusión de la Convocatoria según sus usos y costumbres, lo cual consideró había vulnerado el derecho a la universalidad del sufragio e incluso la oportunidad para cuestionar oportunamente su contenido; circunstancia que le llevó a declarar inválido el proceso para renovar la Junta Cívica y los actos subsecuentes.

Por su parte, las personas promoventes señalaron que la autoridad responsable no valoró adecuadamente el tipo de conflicto, sobre todo, porque no se tomó en cuenta la participación de más de ciento cincuenta personas; aunado a que también pudo demostrarse que se publicaron carteles en los lugares acostumbrados y estratégicos, apoyándose incluso en la publicidad en la red social *Facebook*, lo que debió valorarse como indicio sobre la difusión.

Además, la parte actora alegó que no se maximizaron los derechos del Pueblo sino de algunas personas que ni siquiera se identificaron como originarias, dejando de lado que la Alcaldía no solicitó información a quienes viven en el casco del Pueblo

sino a personas que no son originarias y habitan parajes irregulares.

Como se desprende de lo anterior, las posiciones de las partes antagonizan en cuanto a la demostración de la publicación efectiva de la Convocatoria y su colocación en todo el ámbito geográfico del Pueblo en términos de los usos y costumbres de la comunidad, lo que según el Tribunal local afectó la validez de dicho instrumento y, por ende, de todos los actos que se realizaron en consecuencia.

Una vez establecidas las posiciones de las partes de los presentes medios de impugnación, a juicio de esta Sala Regional **asiste la razón** a las personas promoventes, porque de la integridad de todos y cada uno de los elementos de convicción con que se cuenta es dable concluir que se llevó a cabo una difusión suficiente para el conocimiento de la comunidad, motivo por el cual, no se vulneraron los principios de certeza y máxima publicidad y por tanto, no resultada jurídicamente posible asumir una decisión para anular el proceso electivo correspondiente ni la revocación de la asamblea controvertida.

Es preciso decir, que en casos como el que se analiza, la demostración de la dimensión y trascendencia de una determinada difusión, no puede obtenerse mediante un estudio aislado de los elementos con los que se cuenta, pues precisamente por tratarse de un acto que se despliega de manera masiva, su estudio y demostración únicamente puede obtenerse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, pues solo de esta manera se puede comprobar si se potenciaron sus efectos para que las personas acudieran a emitir su voto en la Asamblea.



A partir de estas premisas, el Tribunal local debió interpretar a su vez, que al tratarse de una autoridad del pueblo originario, el tipo de análisis demostrativo del alcance de una difusión si bien, debe estar soportado con elementos de convicción que permitan acreditarlo -al menos indiciariamente-, lo cierto es que las reglas relacionadas con las *cargas probatorias*, adquieren un matiz especial, en el cual, no puede ser exigible la acreditación de todos y cada uno de los hechos que conformaron la difusión vista integralmente, sino que puede asumirse una valoración probatoria que finque sus bases en la demostración de elementos que en su conjunto puedan permitir una construcción válida del potencial de la difusión.

Desde esa perspectiva, aunque la autoridad responsable cuenta con la potestad procesal de hacer los requerimientos que estime necesarios para tener por demostrada la difusión y la dimensión de su alcance, lo cierto es que su valoración no puede tasarse con el mismo rigor que podría exigirse a la demostración de otros hechos que se desarrollan en procesos ordinarios.

En la valoración final, a fin de dar materialidad a una adecuada perspectiva intercultural, debe partirse de las características de la comunidad, de las reglas que quienes las integran se dan para la celebración de esa clase de procesos electivos y de la dinámica consuetudinaria como lo realizan, pero siempre debe valorarse que finalmente, se está en presencia de procesos electivos que tienen por objeto decidir la integración de autoridades tradicionales de un Pueblo.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, apartado A, inciso VIII, de la Constitución, el Tribunal local -al igual que toda autoridad jurisdiccional del Estado- está obligado

a proteger el acceso pleno de los pueblos originarios y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, a la jurisdicción, tomando en cuenta las costumbres y especificidades culturales de la comunidad.

De esa manera, en aquellos conflictos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, la jurisdicción electoral ha optado por utilizar un estándar probatorio distinto, para la demostración de hechos que están inmersos en el ámbito comunitario, lo cual, por supuesto no puede llegar al grado de dispensar de manera absoluta todo tamiz o exigencia probatoria pero sí puede establecer un nivel de exigencia menor, de acuerdo a las particularidades que rigen al seno de la comunidad y que forman parte de su cosmovisión y derecho consuetudinario.

La Sala Superior, en la ya citada jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, explicó que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades y entre otras obligaciones, se debe identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable.

Esto es, las autoridades deben **identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales**; maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas u originarios y, en consecuencia,



minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En efecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**⁴⁵ señala que existe el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, **al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas**, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas u originarias.

Es decir, una perspectiva intercultural exige que la jurisdicción electoral resuelva los casos de su competencia bajo parámetros distintos a los ordinarios, lo cual atañe a la valoración de actos o documentos que sean emitidos por autoridades tradicionales -como ocurre en el caso- o por quienes ostenten cargos de autoridad al interior de una comunidad.

Bajo esta lógica, los tribunales deben emplear una perspectiva intercultural al resolver los conflictos; no se trata de imponer una visión de asimilación cultural sino de mantener el mayor respeto a la cultura e identidad de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas.

⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

**SCM-JDC-136/2023
y acumulado**

Esto, para evitar en la medida de lo posible, la exigencia de requisitos o medidas propias del sistema ordinario jurisdiccional que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento a favor de los mencionados grupos o comunidades.

Es preciso acotar que esta Sala Regional, al resolver el juicio SCM-JDC-1175/2019⁴⁶, efectuó una valoración similar, en la que se determinó que tratándose del análisis de la dimensión que corresponde a la difusión de convocatorias que se dan al seno de una comunidad no puede desatenderse los mecanismos, herramientas y potencial que corresponde a cada comunidad para alcanzar el mayor nivel de difusión posible, en la dimensión necesaria para garantizar su idoneidad y suficiencia necesaria para garantizar su eficacia.

A su vez, en la sentencia del juicio SCM-JDC-1179/2019 se señaló que se desarrollaron acciones necesarias para hacerla del conocimiento al Pueblo a través de diversos mecanismos, al considerar que en dicho acto asistieron personas integrantes del Consejo del Pueblo, autoridades tradicionales que daban un total de ochenta y seis personas, aspecto que demostraba que existió la certeza y efectividad necesaria para la difusión de la Convocatoria.

Esto es, de los expedientes sometidos inicialmente a la jurisdicción local, no se desprende en forma indubitable, que la difusión que hizo la *autoridad tradicional responsable* incumplió con el cometido de la Convocatoria, porque con lo que acopió el Tribunal local, no es posible inferir que se trastocó el derecho de las personas habitantes a acudir a la Asamblea por la falta de publicidad.

⁴⁶ Con el voto particular de la Magistrada María Silva Rojas



Ello, porque la autoridad responsable **no obtuvo información con la que se corroborara que existió una afluencia escasa o insuficiente para tomar una decisión o que la Convocatoria dejó de ser fijada en los lugares ordinarios en los que se coloca en este tipo de procesos electivos**, lo que era necesario para determinar plenamente que la Convocatoria no fue dada a conocer en detrimento de la comunidad originaria del Pueblo.

Lo anterior se evidencia al contrastar los medios de prueba con los cuales el Tribunal local concluyó que debían anularse las decisiones tomadas en la Asamblea y los actos que derivaron de ella (como la elección de la subdelegación), a saber:

Documentos aportados por la autoridad tradicional responsable	Documentos recabados por el Tribunal local
<ul style="list-style-type: none">• Convocatoria firmada• Acta de asamblea signada y con lista de asistencia (ciento cincuenta y siete personas)• Publicidad en página electrónica y red social <i>Facebook</i> de <i>Radio Ajusco</i> [contenido verificado durante la instrucción de los juicios locales]• Impresiones de fotografías de la fijación de la Convocatoria en tres postes	<ul style="list-style-type: none">• Informes de la Alcaldía sobre usos y costumbres del Pueblo en elecciones de autoridades tradicionales y convocatorias anteriores en los que adicionalmente se señaló que no había parámetros sobre asistencia• Informes sobre las secciones electorales y listas nominales de la Unidad Territorial de San Miguel Ajusco• Promociones de tres personas que se denominaron como originarias del Pueblo y autoridades de <i>asentamientos</i>.

Así, el conocer los informes de la Alcaldía -sin datos sobre la concurrencia- o tener datos específicos sobre las secciones electorales que integran el Pueblo (que no necesariamente son equivalentes a los de una Unidad Territorial conforme a los datos

recopilados a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México) o incluso contar con tres opiniones que señalaron desconocer la fijación de la Convocatoria, **no son elementos concluyentes para determinar que efectivamente, las personas originarias no estuvieron en condiciones de conocer la fecha y el objeto del documento convocante y por ende, de asistir a la Asamblea.**

Y en este punto específico, se revela que aun con la copiosa información que obtuvo el Tribunal local durante la instrucción de los juicios locales, tampoco desvirtuó la presunción de legalidad de las actuaciones de la *autoridad tradicional responsable*.

Efectivamente, la pretensión de nulidad de los actos de una autoridad, aun cuando se trate de una *autoridad tradicional* de una comunidad indígena o pueblo originario, no es una circunstancia que pueda sostenerse sobre cuestiones de mera forma, procedimentales o datos inconexos, sino que debe demostrarse la existencia fehaciente de actos u omisiones que desvirtúen la presunción de legalidad de la que gozan los actos de autoridad.

Con mayor razón si se está ante la revisión de actos de una autoridad emanada de un sistema normativo interno, que actúa dentro de ese contexto, cuyo escrutinio debe revestir mayor flexibilidad, en aras de resolver bajo una perspectiva intercultural.

En la especie, el Tribunal local soslayó que no era necesario que difusión de las convocatorias tuviera formalidades o características específicas del derecho legislado, porque debía atender a las prácticas y costumbres tradicionales del Pueblo y



que por lo menos debía llevarse a cabo en el territorio respectivo y ser difundidas **por los medios que decidiera la autoridad comunitaria correspondiente.**

Tal como se anunció, en los expedientes de mérito no existen medios de prueba que contraríen los informes de las autoridades tradicionales, los términos de la Convocatoria, las listas de asistencia, la publicación en medios electrónicos o las imágenes contenidas en las impresiones que se allegaron durante la instrucción del juicio local, ya que el contenido de tales documentos y la concurrencia que se asentó en ellos, no se derrota con lo que encontró el Tribunal local para demostrar que la Convocatoria dejó de ser difundida.

Esto, con independencia de que se hubieran presentado escritos contra tales acciones, suscritos por tres personas que se ostentaron como *autoridades tradicionales* -que fueron localizadas según registros de la Alcaldía y de las cuales dos dijeron ser de “asentamientos”- sin embargo, los argumentos vertidos por sí solos no eran suficientes para tener por acreditado que la población originaria en su conjunto desconoció la Convocatoria.

En efecto, quienes presentaron los juicios locales expusieron esencialmente que la Convocatoria era discriminatoria, que no fue difundida debidamente y que no respetó el sistema normativo de usos y costumbres del Pueblo al no permitir el voto de la ciudadanía habitante del Pueblo.

No obstante, esta Sala Regional estima que la confronta que hizo el Tribunal local entre los argumentos en contrario y los medios probatorios descritos en la resolución impugnada -allegados por la autoridad tradicional-, en efecto arroja que se

**SCM-JDC-136/2023
y acumulado**

contó con la afluencia cierta de personas originarias del Pueblo a la Asamblea y que no es posible determinar si esa cantidad de asistencia fue bastante o insuficiente.

En efecto, en los expedientes sí hay elementos mínimos para sostener que, en forma contraria a lo expuesto por el Tribunal local, existió una difusión cierta de la Convocatoria y una asistencia a la Asamblea, lo que se insiste, no se derrota con lo razonado por el Tribunal local. Se explica.

La *autoridad tradicional responsable* y las partes terceras interesadas, como integrantes de la Junta Cívica electa en la Asamblea, allegaron ejemplares tanto de la citada Convocatoria, como de los documentos generados en la Asamblea.

Así, en los expedientes de los juicios locales consta que la Convocatoria fue suscrita por las personas convocantes, las cuales se ostentaron como *habitantes originarias, comuneras originarias, mayordomías de fiestas patronales y autoridades tradicionales*, quienes firmaron además en forma autógrafa dicho documento, en cuyo calce se indicó que sería publicada en mayor proporción y difusión masiva dentro del Pueblo⁴⁷.

A su vez, en el acta de la Asamblea⁴⁸ se aprecian sellos y papel oficial de la Alcaldía; en ella se hicieron constar las actuaciones relativas a la elección de la Junta Cívica en términos de la Convocatoria, la cual fue conformada por siete personas, cuatro (4) hombres y tres (3) mujeres, la cual también está signada por las personas que intervinieron, así como la lista de asistencia que contiene los nombres y firmas autógrafas de ciento cincuenta y siete (157) personas originarias que participaron.

⁴⁷ Visible en las fojas 80 a 83 del cuaderno accesorio uno, anexo al expediente SCM-JDC-136/2023.

⁴⁸ Fojas 69 a 79 del mismo cuaderno accesorio.



En términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos 1 inciso b) y 5, vinculados con el diverso artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, y su equivalente previsto en el artículo 61 de la Ley Procesal local, los documentos allegados por las *autoridades tradicionales* crean suficiente convicción acerca de su contenido y de los hechos que en ellas se consignan y la asistencia de las personas que acudieron a dicho evento, dado que no hay un elemento probatorio en contrario que las demerite o que ponga en duda que la Asamblea se llevó a cabo.

Empero, al estar controvertida sobre todo la difusión que se dio a la Convocatoria, en contraste con lo antes citado, en la resolución impugnada, se valoraron los siguientes elementos:

- Tres fotografías en las que se aprecia la colocación de la Convocatoria en postes de la vía pública.
- Ligas a las páginas de internet *Ajusco Radio* y de la cuenta de la red social *Facebook*, de las que se desprenden imágenes de la Convocatoria, así como encabezados que indicaron: “*LLAMAN A LA ASAMBLEA PÚBLICA DE ORIGINARIOS (SIC) PARA ELEGIR LA JUNTA CÍVICA QUE CONVOCARÁ A LAS ELECCIONES PARA EL PRÓXIMO SUBDELEGADO DE SANTO TOMÁS AJUSCO*” y cuatro imágenes que corresponden a la Convocatoria y un texto que contiene dicha invitación a participar.
- Promociones de tres personas que se obtuvieron de un listado proporcionado por la Alcaldía respecto de autoridades tradicionales, quienes refirieron no tener conocimiento de la emisión ni la publicación de la Convocatoria.

- Número de secciones electorales que comprenden el territorio del Pueblo, así como las personas electoras por cada sección según el corte a la lista nominal del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Con base en lo anterior, en la resolución impugnada se expuso que las autoridades tradicionales no habían demostrado la difusión de la Convocatoria, ya que habían remitido las mismas imágenes fotográficas en las que se apreciaba que estaba colocada en postes, sin informar la cantidad de impresiones que se habían fijado o los gastos que se realizaron, incluyendo bitácoras u otro medio de prueba, demeritando de la misma forma la difusión por medios electrónicos bajo el argumento de que no era una forma tradicional.

Asimismo, para tener por no acreditada la debida difusión, el Tribunal local reconoció que no había un parámetro sobre la asistencia a las asambleas, sin embargo, tomando en cuenta el número de secciones electorales y su población votante, era un porcentaje mínimo de afluencia; de igual forma, tal como ya se dijo, valoró tres testimonios de personas que se ostentaron como originarias, las cuales fueron coincidentes en afirmar que no conocían la Convocatoria.

Esto es así, porque en contraste con la documentación aportada por las *autoridades tradicionales*, lo descrito en la resolución impugnada no es suficiente para derrotar la presunción de la difusión ante la demostración de la colocación en ciertos lugares en la vía pública o la publicación por medios electrónicos -que fue corroborada durante la instrucción de los juicios locales- así como la celebración de una asamblea electiva con un número cierto de personas que se ostentaron como originarias del Pueblo y quienes cumplieron con los requisitos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2023
y acumulado

Convocatoria.

Esto es así, justamente porque el Tribunal local sustentó su conclusión con base en premisas erróneas, ya que con el dicho de tres personas que se ostentaron como originarias de asentamientos o con los datos sobre las secciones electorales y el número de personas inscritas en las listas nominales de Santo Tomás Ajusco **no se evidenciaba una falta de difusión.**

Y, por el contrario, con las fotografías, publicaciones en páginas electrónicas y la asistencia de un número cierto de personas, sí era dable considerar la existencia de indicios sobre la publicidad de la Convocatoria.

Al respecto, debe decirse que la aparente *falta* en que incurrió la *autoridad tradicional responsable* por no allegar más imágenes, fotografías o evidencias de la colocación de la Convocatoria en diversos sitios del Pueblo, **no es una situación que en automático reste la presunción de validez de lo que informó.**

Máxime que para arribar a la conclusión respectiva, el Tribunal local utilizó una serie de argumentos equivalentes a los requeridos para las elecciones del sistema ordinario y no propios de una elección a realizarse por sistemas normativos, exigiendo la comprobación o documentación de actos de los que ni siquiera se tiene certeza que sean considerados como requisitos de difusión o acreditación de esta por el Pueblo, tales como que la *autoridad tradicional responsable* no aportó pruebas “...que dieran cuenta sobre el número de ejemplares que se colocaron, gastos generados por su difusión, bitácoras del recorrido de fijación de la publicidad...”.

Inclusive, podría decirse que dada la temporalidad en la que

fueron presentadas las demandas de los juicios locales, era complicado que las publicaciones en la vía pública prevalecieran en idénticas condiciones a las del día en las que fueron fijadas, por lo que tampoco podría obligarse a la *autoridad tradicional responsable* que hiciera llegar imágenes de los lugares exactos en los que se colocó la Convocatoria, menos aún sin tener dato alguno respecto a que de acuerdo con los sistemas normativos internos del Pueblo se exigiera el cumplimiento de esa obligación de documentar de tal o cual manera la difusión respectiva.

En efecto, la autoridad responsable no apreció en forma concatenada, objetiva ni con perspectiva intercultural las pruebas aportadas por la *autoridad tradicional responsable*, sino que al contrario, justificó su determinación ante una aparente falta de medios de convicción atribuida a dicha autoridad tradicional, exigiéndole una carga probatoria ordinaria respecto de la difusión de la Convocatoria y pasando por alto que no existía controversia respecto de las autoridades tradicionales que la emitieron ni tampoco de la celebración de la Asamblea ni de las personas asistentes.

Desde esa óptica, el Tribunal local obvió que tratándose de los actos y resoluciones de las autoridades internas de los pueblos y comunidades indígenas, se debe **adoptar un nivel de carga probatoria flexible**, pues no se trata de órganos del Estado, y si bien su actuación se encuentra sometida a la Constitución y no puede escapar al escrutinio judicial, la verificación de la fundamentación y motivación de sus actos no debe llevarse a cabo bajo el mismo tamiz que se ejerce respecto de los tribunales o autoridades del Estado⁴⁹.

⁴⁹ Como se sostuvo en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-166/2017 invocada previamente.



Para esta Sala Regional es posible concluir que en el expediente hay elementos mínimos suficientes que permiten concluir que la Convocatoria fue difundida según lo previsto por la propia *autoridad tradicional*, y se cumplieron los objetivos de dicho instrumento.

Lo anterior no significa que deba eximirse de aportar medios probatorios para acreditar sus dichos o sus actuaciones a las autoridades tradicionales en un proceso jurisdiccional, sino en todo caso debe precisarse que, en asuntos como el presente y ante un contexto dado, es posible exigir un nivel de carga probatoria mínima o flexible, que permita considerar la veracidad de sus informes o las diligencias que dicen haber llevado a cabo.

En tal razón, si los únicos datos corroborables y no controvertidos fueron los asentados en la documentación presentada por la *autoridad tradicional responsable* y, por el contrario, no fue posible comprobar la falta grave de la publicidad de la Convocatoria, era inconcuso que concatenados entre sí era dable presumir que las personas originarias conocieron dicho documento.

En esa razón, asiste la razón a las personas promoventes cuando explican que la difusión de la Convocatoria debe ser valorada concatenando los indicios que presentaron para demostrar que sí se publicaron los carteles en la vía pública, la difusión por medios electrónicos y, sobre todo, la participación de más de ciento cincuenta personas -incluidos hombres y mujeres- en la Asamblea.

Desde esa visión, no debió pasarse por alto el principio de

conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁵⁰, ya que, pretender que cualquier defecto diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de la ciudadanía de Pueblo de votar en la elección de sus autoridades tradicionales y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas dirigidas a impedir la participación efectiva de las personas.

En ese contexto, aun cuando algunas personas que se ostentan como integrantes de las Autoridades Tradicionales de diversos “asentamientos” manifestaron una oposición a las actividades desplegadas por *el subdelegado* y a la difusión de la Convocatoria, tales expresiones no son suficientes por sí solas para desestimar lo actuado.

Esto es así, porque se trató de un listado proporcionado por la Alcaldía⁵¹, quien informó que en el Pueblo también existían asentamientos humanos que contaban con una representatividad y de esa forma hizo llegar nombres y domicilios de personas que según su dicho “*eran o decían ser representantes del Pueblo...*”, lo que generó que el Tribunal local requiriera si sabían de la emisión de la Convocatoria.

Luego, si bien para tales efectos contestaron cinco personas⁵², de las cuales tres de ellas negaron conocer la Convocatoria mientras dos refirieron que no se tomaron en cuenta los denominados “asentamientos” -y una cuarta refirió que sí asistió- lo cierto es que dichas declaraciones no podrían generar indicios

⁵⁰ Al respecto véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁵¹ Visible en las fojas 654 a 663 del Cuaderno Accesorio Uno anexo al expediente SCM-JDC-136/2023.

⁵² Fojas 87 a 716 del cuaderno accesorio uno ya referido.



suficientes para negar la existencia o difusión del citado documento, ya que ni la Alcaldía ni el Tribunal local contaban con evidencias para determinar si los “asentamientos” eran parte o no de los sitios que tradicionalmente participan en las asambleas.

Menos todavía si no se estuvo en posibilidad contar con la participación de más personas que se ostentaran como autoridades tradicionales del Pueblo que pudieran dar mayores evidencias de ello.

Además, no debió soslayarse que para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas sobre determinado hecho coincidan en lo fundamental, que sean claras y precisas o que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, y en el contexto específico de la controversia, aun cuando podrían ser tomados en cuenta como indicios, no podrían ser concluyentes ni idóneos para demostrar la deficiencia en la publicidad de la Convocatoria.

Por ende, en contraposición de lo anterior, en el expediente sí se demostró que existió participación de personas originarias y Autoridades Tradicionales que **sí dieron su anuencia** y tomaron los acuerdos que dieron origen a la conformación de la Junta Cívica.

Bajo esa tesitura, la existencia de aparentes desavenencias de tres personas que se ostentaron como Autoridades Tradicionales según registros de la Alcaldía, no es una circunstancia concluyente ni que por sí misma pueda demeritar el valor probatorio de los elementos del expediente, ya que las constancias no dejan ver una falta grave de consensos al interior de la comunidad.

En ese sentido se considera pertinente señalar que la toma de decisiones son cuestiones inherentes a la propia comunidad, en donde deben privilegiarse las determinaciones hechas por la mayoría y los consensos que deban llevarse a cabo, lo que es un trabajo interno que corresponde solamente a las personas originarias del Pueblo y a quienes conformen sus Autoridades Tradicionales y Representativas.

En las relatadas condiciones, aun con el disenso que puede haber existido y ser manifestado por quienes no se adhirieron a los términos de la Convocatoria y a los acuerdos tomados en la Asamblea, lo cierto es que en autos no existen indicios que contraríen las actuaciones desplegadas por las autoridades tradicionales, cuya documentación e informes **cuentan con la presunción de legalidad.**

Dado el contexto, se insiste que las documentales que obran en el expediente del juicio local fueron aportadas por autoridades tradicionales del Pueblo, cuyas actuaciones gozan de presunción de validez y si su contenido se refuta o se pone en duda, debió ser demostrado con pruebas o indicios.

En las relatadas condiciones es importante señalar que el análisis de la difusión de la Convocatoria **no debía hacerse de manera aislada ni con base en indicios inconexos, sino como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementarían unas a otras y así incrementarían sus efectos**⁵³.

⁵³ Lo anterior, se ha sostenido así en los precedentes SCM-JDC-1111/2019 y su acumulado SCM-JDC-1174/2019.



Adicionalmente, debe señalarse que, de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia previstas en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, aun con la acreditación de las medidas de difusión, la asistencia de las personas convocadas no es una situación predecible y no puede ser analizada bajo los parámetros de las secciones electorales, **precisamente porque no se trató de una elección constitucional y la Convocatoria no estuvo dirigida a la totalidad de habitantes del Pueblo.**

Esto, porque tal como se explicó previamente, el Tribunal local partió de premisas equivocadas al pretender predecir el número de personas votantes con base en las secciones electorales, ya que no se estaba ante una elección constitucional y, de entrada, los parámetros de una elección por sistemas normativos no necesariamente deben tener esa universalidad, puesto que no hay una correspondencia esencial en el universo total de la ciudadanía y las personas que integran a un pueblo originario.

Por ende, tales procesos y el número de potenciales personas votantes no pueden ser considerados como similares, dado que la organización de elecciones dentro de los sistemas normativos internos inicialmente establece ciertos tipos de restricciones para las personas votantes a fin de proteger la identidad del pueblo o comunidad de que se trate y costumbres, lo que puede ser extensivo a un ámbito territorial determinado, aspecto que no siempre coincide con la cartografía electoral y es legalmente válido -como ya se explicó antes-.

Además de que el tipo de elecciones de las comunidades indígenas o pueblos originarios, no cuentan con la logística ni estructura que los procesos organizados por las autoridades electorales estatales, por lo que claramente **no sería dable que con base en los datos proporcionados por el Instituto**

Electoral de la Ciudad de México y el Instituto Nacional Electoral, se prevea o se pueda calcular la afluencia a una elección del presente tipo.

Por tanto, se estima incorrecto que el Tribunal local para justificar su determinación de revocar su Asamblea haya partido de un análisis sobre la presunción de las personas que pudieron emitir su voto con base en los datos de las secciones electorales del ámbito geográfico del Pueblo, ya que no eran un parámetro aplicable al caso concreto.

Lo anterior porque para arribar a dicha determinación, la autoridad responsable tomó como base no solamente la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, sino además lo allegado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de la Configuración de la Unidad Territorial Santo Tomás Ajusco y las secciones electorales descritas con el corte del listado nominal al veintiocho de febrero de dos mil veintidós⁵⁴, ya que la unidad territorial no se equipara a lo que las personas originarias conocen como “Pueblo” y además porque en el territorio delimitado puede haber personas habitantes pero no originarias.

Esto último razonamiento, encuentra consonancia con el diverso hecho que ha quedado validado en el contexto de la presente determinación, atinente a los requisitos de la credencial para votar con fotografía establecidos en la Convocatoria para que las personas originarias asistieran a la Asamblea y votaran en ella.

Si precisamente la mecánica de acreditamiento para ejercer el sufragio tuvo su origen en un procedimiento electivo que solo permitió la votación a quienes tuvieran determinados requisitos

⁵⁴ Visible en las fojas 326 a 330 del Cuaderno Accesorio Uno ya citado.



en la credencial, es patente que el número de personas electoras tendría que reducirse necesariamente, por tanto, no podía hacerse un comparativo en la forma que lo hizo la autoridad responsable y que, entre otros aspectos, le sirvió de apoyo para declarar la invalidez del proceso electivo.

De ahí que las secciones electorales y el número de personas inscritas en las listas nominales respectivas a las que aludió la autoridad responsable, no sea un parámetro válido para medir la afluencia de personas originarias votantes a una asamblea.

Así, aun con la extensión de información acopiada durante la instrucción del juicio, es inconcuso que no fue idónea ni suficiente para arribar a la conclusión de que no existió una difusión eficiente de la Convocatoria, ya que no es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido lo que conduce a considerar la veracidad de tales hechos, **sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material recabado durante el juicio.**

En efecto, **es de reconocer que no existe forma de verificar el número de personas que estuvieron en condiciones de conocer la Convocatoria o de consultar las publicaciones en medios electrónicos, sin embargo, es posible concluir que existieron acciones y elementos objetivos y suficientes para proporcionar dicha información al Pueblo**, respecto del lugar y la fecha en que se realizaría, así como el objetivo que tendría la asamblea, aspectos esenciales para asegurar su conocimiento respecto de tales actos.

Inclusive, es posible inferir que tal como lo señala el promovente del juicio SCM-JDC-142/2023, para la elección de las personas integrantes de la Junta Cívica, acude un número menor de

SCM-JDC-136/2023 y acumulado

personas que en la elección de la subdelegación, cuya afluencia puede ser de más de mil personas, justamente porque no hay parámetros que permitan delimitar el número de personas que atienden este evento electivo.

Esto, a pesar de que se haya sostenido que no hubo constancia de la difusión en los lugares habituales; que las impresiones fotográficas allegadas por la *autoridad tradicional responsable* eran insuficientes y que la publicidad por medios electrónicos tampoco fue trascendente, son afirmaciones no sustentadas en pruebas o indicios suficientes que puedan concatenarse entre sí.

Por otro lado, es preciso señalar que la Sala Superior ha sostenido que la temporalidad de la difusión de la convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria electiva no constituye un aspecto que implique, por sí mismo, la violación a las reglas, usos o costumbres del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena, dado que ello constituye un elemento formal e instrumental dirigido a hacer del conocimiento de las potenciales personas electoras el momento, lugar y reglas para la elección⁵⁵ y que por supuesto, en muchos casos, revela ser un aspecto variable o contingente porque esa temporalidad no puede trazarse en todos los casos bajo un mismo lapso.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional⁵⁶ que, la forma en que las autoridades encargadas de los procesos electivos tradicionales están en aptitud de garantizar que la ciudadanía cuente con la información necesaria para participar en los mismos, **es cuando se pone a su disposición por los medios que resulten más adecuados y eficaces para ello.**

⁵⁵ Consultable en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-1138/2017.

⁵⁶ Tal como se aprecia en la sentencia del juicio de la ciudadanía SDF-JDC-2165/2016 del índice de esta Sala Regional.



Así, el parámetro a partir del cual deben de analizarse los actos de difusión realizados por las autoridades encargadas de los procesos electivos tradicionales es que pueda concluirse que la información necesaria para la participación de la ciudadanía estuviera a disposición de todas aquellas personas a quienes se dirigió.

Sobre este tema es necesario puntualizar que la exigencia se traduce en que esté demostrado, aun en forma indiciaria, que la información haya sido difundida de manera accesible para el universo potencial de personas participantes.

Así, como se indicó, la afirmación de que la Convocatoria fue colocada en diversos puntos del Pueblo, la publicación en medios electrónicos (internet y la página en *Facebook* de *Radio Ajusco*) y las listas de asistencia allegadas a los expedientes con los nombres y firmas autógrafas de las personas que acudieron, demuestran que existió un despliegue de información que se brindó a la población originaria para hacerla sabedora de que la fecha en la que tendría verificativo la Asamblea; que en el caso, revistió la suficiencia necesaria para informar a la comunidad de la celebración, objetivo y propósito de la misma.

En ese contexto, tal como se señaló en párrafos precedentes, la asistencia no era un aspecto predecible y los actos desplegados en la Asamblea eran distintos a los celebrados en una jornada electiva.

Sobre el tema, la Sala Superior ha sostenido que la difusión y publicación de las convocatorias habrá de atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, sin que sea válido exigir que tal acción se lleve a cabo necesariamente por

determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad⁵⁷.

De ahí que el método de difusión a través de medios electrónicos no pueda tenerse como una circunstancia que pudo afectar la publicidad efectiva de la Convocatoria, sino que en todo caso fue un elemento complementario de su difusión.

Además, el Tribunal local no podría tener elementos para afirmar que la difusión de la Convocatoria por medios electrónicos ni siquiera *“constituye un medio de comunicación oficial o tradicional de la comunidad para hacer del conocimiento público la realización de las Asambleas”* como lo expuso, ya que es la propia comunidad la que puede trazar los parámetros para difundir sus convocatorias o comunicados.

Adicionalmente, porque **existe un derecho de los pueblos originarios y comunidades indígenas a fundar y utilizar sus propios medios de comunicación**, con base en el contenido y alcance de su derecho a la libertad de expresión, pero también tomando en cuenta el derecho que tienen a la no discriminación, a la libre determinación y sus derechos culturales⁵⁸.

En las relatadas condiciones, si bien, no se tiene constancia de cuál fue el número de ejemplares de la Convocatoria que fueron colocados o las vistas a las páginas electrónicas, ese hecho no puede desvirtuar que, de acuerdo con lo que informó la *autoridad tradicional responsable*, así como de las constancias del

⁵⁷ Al respecto véanse las resoluciones de los recursos de reconsideración **SUP-REC-18/2014 y SUP-REC-165/2016** del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

⁵⁸ Al respecto, véase el CASO PUEBLOS INDÍGENAS MAYA KAQCHIKEL DE SUMPANGO Y OTROS VS. GUATEMALA. SENTENCIA DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, Fondo, Reparaciones y Costas, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultable en la página electrónica oficial: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_440_esp.pdf



expediente, la difusión desplegada para la Asamblea, por los medios que se estimaron conducentes, se realizó de forma adecuada.

En este punto es menester destacar que el Tribunal local en forma indebida demeritó el valor probatorio de las páginas electrónicas, aun cuando constató su existencia y contenido, dejando de lado que fue una forma que la propia comunidad determinó como útil para difundir la Convocatoria.

Esto, al afirmar que para el acceso y conocimiento era necesario un dispositivo con acceso a internet, además de contar la voluntad de ingresar a las páginas electrónicas y conocer así, el conocimiento de su publicación, por lo que, según razonó, el impacto fue mínimo y no podía asumirse como medios de comunicación de la comunidad.

En esta parte resulta relevante señalar que el Tribunal local, para sostener dicha argumentación, no encontró un soporte objetivo y no tiene fundamento en la valoración del caudal probatorio, con base en las normas consuetudinarias del Pueblo.

Esto es así, pues por una parte no estableció un parámetro determinado para la medición del “impacto” que soportara su conclusión y menos aún por lo que corresponde a la página de internet de “*Radio Ajusco*”, sino que únicamente señaló que dichos medios electrónicos no permitían accesos espontáneos, pues según refirió se debía tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, de ahí que consideró no tenían una difusión indiscriminada o automática.

Por otra parte, la autoridad responsable introdujo un argumento

que no guardaba sustento con los elementos de prueba, en el sentido de que **no correspondía a un medio de comunicación de la comunidad**, pues de la información proporcionada y allegada al expediente no existe ningún indicativo que el Pueblo considerara ajeno a sus usos y costumbres la utilización de páginas de internet o redes sociales para difundir información que le resulta de interés a sus personas integrantes.

Así, con independencia de que la publicación pudo o no ser compartida, o no sea posible determinar el número de personas que la consultaron, **la colocación la Convocatoria en la red social fue un aspecto que coadyuvó en su difusión y crea un indicio sobre la publicidad que procuró darle la autoridad tradicional responsable**, lo que debe ser tomado en cuenta dentro del contexto de los hechos.

Por ende, el número de veces que pudo haberse compartido no significa que se dejó de visitar la página y no es un hecho que en sí mismo demuestre una falta de difusión y menos aún, puede considerarse suficiente para invalidar un proceso electivo, dado que precisamente el uso de la red social conlleva una potenciación natural de la comunicación en la mayor medida posible, e incluso es acorde con el contenido de la Convocatoria que previó que debían tomarse las medidas que ofrecieran una mayor dimensión en la difusión para fortalecer su eficacia.

En lo tocante por supuesto a la certificación de la existencia de las páginas electrónicas y su contenido es dable estimar que la Convocatoria fue difundida en esas vías y además que fue un mecanismo adecuado para ello conforme a los sistemas normativos del Pueblo.

Ello, al ser indiscutible que la comunidad tenía derecho a



establecer y utilizar sus propios medios de comunicación, lo que debía ser valorado por el Tribunal local tomando en cuenta los derechos de la comunidad a la no discriminación, a la libre determinación y a preservar sus derechos culturales y difundirlos por los cauces que estimara conducente acorde con los usos de la comunidad.

Esto último, porque no existe un ordenamiento específico que sirva como parámetro de evaluación de la difusión la propaganda colocada en lugares públicos y visibles, **ya que la Convocatoria no lo previó expresamente** y además la Alcaldía informó en forma general que los lugares simbólicos y de mayor relevancia para el conocimiento de las asambleas eran escuelas, lecherías, biblioteca, centro de salud, centro comunitario y subdelegación⁵⁹, de lo que se desprende que **no hay lugares establecidos ni fijos para dicho fin**.

En este contexto, se indicó, que, si bien las fotografías son poco aptas para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cierto es que, al ser una elección regida por sistema normativo interno, se debió reconocer que generaban un indicio favorable sobre la difusión de la Convocatoria para la elección y que la *autoridad tradicional responsable* no estaba obligada a documentar exhaustivamente los sitios de su colocación; menos si se le exigió que con posterioridad a la celebración de la Asamblea, tuviera en su poder fotografías u otros medios para comprobar que sí lo hizo, cuando notoriamente ya no estaba en condiciones óptimas de tomar tales imágenes.

Así, el contenido de las fotografías que obran en el expediente se corrobora con las documentales como la Convocatoria y el

⁵⁹ Según lo informó la subdirección de concertación política y atención social de la Alcaldía. Visible en las fojas 353 frente y vuelta del Anexo Uno antes reseñado.

**SCM-JDC-136/2023
y acumulado**

Acta de Asamblea, así como la lista de personas firmantes que asistieron y con las firmas de las personas que se ostentaron como Autoridades Tradicionales del Pueblo.

Por tanto, las fotografías que aparecen en el expediente constituyen un indicio que se confirma con los demás elementos de prueba que dan cuenta de que efectivamente existió una difusión de la Convocatoria y una participación cierta de personas originarias, sobre todo ante la falta de parámetros para predecir el número de asistentes que en forma ordinaria acuden a este tipo de asambleas.

En las relatadas condiciones, asiste la razón a las personas promoventes, porque tal como lo sostuvieron, no se otorgó un valor determinante al hecho de que en la Asamblea participaron más de ciento cincuenta personas y que se publicaron carteles en los lugares acostumbrados y estratégicos, haciendo publicidad en la página electrónica de *Radio Ajusco* y en la red social *Facebook*, lo que debió valorarse en forma concatenada como indicios de una difusión suficiente para los propósitos que se perseguían que era dar a conocer a la comunidad la celebración de la Asamblea materia de estudio.

En suma, es posible afirmar que Tribunal local debió advertir que en su administración o concatenación de los elementos, sí era posible concluir que, en el caso concreto, la publicidad fue suficiente al tenerse una participación en la asamblea electiva considerable y cierta, mientras que la supuesta falta de difusión solo se sustentó en dichos de las partes actoras primigenias sobre los que el Tribunal local creó una serie de inferencias, incluso algunas de carácter subjetivo que en su valoración no logran derrotar la validez con la que contaba dicha difusión y la misma asamblea electiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-136/2023
y acumulado

No debe soslayarse que, en materia electoral, la sanción máxima es la anulación de los resultados o consecuencias de un proceso electivo, sin embargo, para la misma sea impuesta, en todos los casos debe decretarse con base en datos ciertos, medibles y objetivos que permitan saber con plenitud y certeza, que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas que vulneraron el resultado de dicho proceso, lo que en el caso concreto no se pudo medir.

En efecto, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**⁶⁰ que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otros, el deber de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, **minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales.**

Al amparo de estas ideas, es posible afirmar que **el principio de conservación de los actos públicamente celebrados** puede encontrar o servir de parámetro de aplicación, en su propia dimensión, **a las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas**; pero en estos supuestos debe interpretarse y aplicarse de conformidad con el contexto de la propia comunidad

⁶¹.

⁶⁰ Previamente citada.

⁶¹ Como se explica en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-115/2023 y su acumulado.

Este principio informa a los sistemas electorales en el sentido de que *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales⁶²:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, únicamente puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes para el resultado de la votación o elección**, y
- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, es decir, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores**.

Pretender que cualquier irregularidad da lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

⁶² Véase la ya invocada jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



Como se señaló, la falta de elementos probatorios para determinar los sitios en los que se difundió la Convocatoria **no es de la entidad suficiente** para considerar que los comicios del Pueblo fueron celebrados en circunstancias de poca o nula certeza electoral, conforme a su sistema normativo interno, como sostuvo el Tribunal local.

Contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, del hecho de que la autoridad tradicional responsable no haya allegado un número suficiente de imágenes para demostrar los sitios en los que difundió la Convocatoria, en el contexto de una elección regida por usos y costumbres, no se sigue como una consecuencia lógica la afirmación categórica de que se dio una publicación deficiente, por lo cual no se considera como una razón de peso para anular como consecuencia, la elección de la Junta Cívica.

Luego, si en la especie no hay parámetros para determinar si con la difusión que se dio a la Convocatoria existió una disminución o incluso un aumento en el número de personas que ordinariamente acuden a este tipo de asambleas y por el contrario, hay constancia de una participación cierta de ciento cincuenta y siete (157) personas, es indudable que debe privilegiarse la validez de los actos celebrados por las *autoridades tradicionales*, en términos de lo explicado en la invocada jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, *-en lo que al caso pueda aplicar-*, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Finalmente, dado el sentido de la presente determinación es preciso manifestar que con los elementos anteriores es dable arribar a la conclusión de que lo conducente es revocar la determinación del Tribunal local y por tanto reestablecer la validez del proceso electivo de la Junta Cívica, sin embargo, a fin de cumplir el principio de exhaustividad, es necesario realizar el análisis siguiente:

La autoridad responsable **en forma oficiosa** y sin explicar si esa valoración coadyuvaba en aquella relacionada con la invalidez del proceso electivo, arribó a la conclusión de que de noventa y tres (93) personas firmantes de la Convocatoria, solamente había las firmas de tres (3) mujeres; que el órgano encargado de conducir la Asamblea se integró por dos (2) hombres y una (1) mujer y que, en la elección de la Junta Cívica, **se había respetado el derecho de participación de las mujeres.**

Los elementos anteriores, llevaron al Tribunal local a sostener que no se había garantizado el derecho de igualdad en la emisión de la Convocatoria, por lo que adicionalmente a los efectos que emitió con relación a dicho instrumento convocante y al proceso electivo, dispuso vincular a la *autoridad tradicional responsable* para que la nueva convocatoria se emitiera con lenguaje incluyente, bajo los lineamientos del Manual para el Uso del Lenguaje Neutro, incluyente y no sexista del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, las personas promoventes explicaron que aun cuando en los juicios locales se admitió que la Convocatoria no tenía lenguaje incluyente, sí hubo participación de la ciudadanía y principalmente de mujeres e incluso se eligieron a tres mujeres para integrar la Junta Cívica.



A este respecto, este órgano jurisdiccional considera que no era necesario ordenar –como lo hizo el Tribunal local– emitir una Convocatoria con una cita exacta del Manual aludido, sino en todo caso, hacer una sugerencia para que en la medida de lo posible **y en casos subsecuentes**, se procurara el uso de lenguaje incluyente.

Máxime que la propia autoridad responsable reconoció que no había existido limitación material para la participación de las mujeres e incluso había paridad en la integración de la Junta Cívica electa en la Asamblea; sin embargo, **es preciso resaltar que el aspecto que ahora se analiza, de ningún modo produce un efecto en lo relacionado con la validez de la asamblea electiva de la Junta Cívica, puesto que no fue considerado como un elemento coyuntural para ello, ni siquiera por el Tribunal local.**

Finalmente, no se soslaya que la parte actora del juicio SCM-JDC-142/2023 señala que la resolución impugnada vulneró su derecho a ser votado, sin embargo, toda vez que con las consideraciones que se han plasmado en esta sentencia, es inconcuso que el proceso electivo en el que participó es válido, al ser correcta la actuación de la *autoridad tradicional responsable* respecto de la difusión y los términos de la Convocatoria, se torna innecesario un pronunciamiento adicional respecto de tales alegaciones.

SÉPTIMO. Efectos.

En mérito de lo antes expuesto, y ante lo fundado de los motivos

**SCM-JDC-136/2023
y acumulado**

de disenso hechos valer, esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, así como todos los efectos ordenados en ella, para efecto de que se reconozca la **validez** de la Convocatoria en su emisión y difusión, así como todos los actos derivados de ella, tales como la Asamblea y las determinaciones tomadas en consecuencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-142/2023** al **SCM-JDC-136/2023**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada de conformidad con los efectos establecidos en la parte final de esta resolución.

TERCERO. Se **determina la validez de la elección** de la Junta Cívica, celebrada el seis de marzo de dos mil veintidós, en los términos expresados en la presente determinación.

Notifíquese por **correo electrónico** a las personas promoventes y al Tribunal local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite voto particular y en el



entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR⁶³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁶⁴ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-136/2023 Y ACUMULADO⁶⁵.

Emito este voto pues me aparto -en esencia- de las consideraciones de la mayoría, por los motivos que a continuación expongo.

1. Decisión de la mayoría

En la sentencia se revoca la sentencia emitida por el tribunal local y se determina la validez de la elección de la Junta Cívica, celebrada el 6 (seis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

En particular, en el agravio relativo a la difusión de la Convocatoria para la elección de la Junta Cívica, la mayoría consideró que el tribunal local determinó incorrectamente que no se acreditaba la difusión debida de la Convocatoria, pues contrario a ello, del análisis y valoración de todos los elementos que hay en el expediente es posible desprender que se llevó a cabo una difusión suficiente para que el pueblo de San Tomás Ajusco la conociera.

En ese sentido, la mayoría determinó que el tribunal local debió interpretar que, considerando que la difusión de la referida Convocatoria fue realizada por la Subdelegación -que es una autoridad tradicional del pueblo de Santo Tomás Ajusco-, el

⁶³ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁶⁴ Con la colaboración de Hiram Navarro Landeros.

⁶⁵ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.

análisis respecto a si fue difundida de manera correcta o no, debe estar soportado con elementos de convicción que permitan acreditarlo, al menos indiciariamente, en el entendido de que no se le puede exigir la acreditación de todos y cada uno de los hechos que conformaron la difusión de la misma, sino que puede asumirse una valoración probatoria que finque sus bases en la demostración de elementos que en su conjunto puedan permitir una construcción válida del potencial de la difusión.

Asimismo, en la sentencia se señala que el tribunal local **no obtuvo información con que se corroborara que existió una afluencia escasa o insuficiente para tomar una decisión o que la Convocatoria dejó de ser fijada en los lugares ordinarios en los que se coloca en este tipo de procesos electivos**, lo que era necesario para determinar plenamente que la Convocatoria no fue dada a conocer debidamente.

Enseguida se explica que con independencia de que se hubieran presentado escritos suscritos por 3 (tres) personas que se ostentaron como autoridades tradicionales y señalaban que la Convocatoria no fue difundida ampliamente, dichas manifestaciones por sí solas no son suficientes para tener por acreditado que el pueblo en su conjunto desconoció la Convocatoria.

Ello, pues para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas sobre determinado hecho coincidan en lo fundamental, que sean claras y precisas o que no se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, y en el contexto específico de la controversia, aun cuando podrían ser tomados en cuenta como indicios, no podrían ser concluyentes ni idóneos para demostrar la deficiencia en la publicidad de la Convocatoria.



Finalmente, la mayoría señaló que el tribunal local en forma indebida demeritó el valor probatorio de las páginas electrónicas en que se había difundido la Convocatoria, aun cuando constató su existencia y contenido, dejando de lado que fue una forma que la propia comunidad determinó como útil para su difusión.

2. ¿Por qué no estoy de acuerdo?

Considero que para resolver la controversia, en específico, los agravios relativos a la debida difusión de la Convocatoria, era necesario requerir al tribunal local en relación con una de las manifestaciones hechas en la sentencia impugnada -expresión que me fue imposible ubicar en las constancias remitidas por el tribunal local-. Específicamente, la siguiente:

“Aunado a que, **existe la aceptación por parte de la autoridad tradicional responsable que la Convocatoria solo se difundió en diversas intersecciones de la calle Mariano Escobedo**, de manera que, no se acredita que la difusión del instrumento convocante se haya realizado en todo el ámbito geográfico que comprende el Pueblo Originario, limitando su capacidad de hacer del conocimiento de las personas originarias la realización de la Asamblea.
[...]

[Lo subrayado es propio]

La manifestación realizada -según la sentencia impugnada- por parte de la propia autoridad tradicional responsable respecto a que la Convocatoria solamente se difundió en diversas intersecciones de una calle implicaría que -como concluyó el tribunal local- la Convocatoria no hubiera sido difundida debidamente en el pueblo de Santo Tomás Ajusco, lo que impediría a sus miembros el haberla conocido y saber que se les estaba convocando a la Asamblea en que se elegiría su Junta Cívica.



De esta imagen se desprende que incluso si se hubiera difundido en cada esquina de la calle Mariano Escobedo, dicha difusión estaría lejos de abarcar de manera general el ámbito territorial del pueblo de Santo Tomás Ajusco pues dicha área es una pequeña parte de la extensión geográfica del mismo, lo que implicaría que la Convocatoria no se hubiera difundido entre las personas integrantes del pueblo que no viven y se mueven por la referida calle; o sea, dicha difusión mínima y selectiva, implicaría que estas personas no hubiera sido convocadas de manera adecuada, impidiéndoles conocer la Convocatoria, y consecuentemente, participar en la Asamblea y ejercer en esta su derecho a votar en la elección de la Junta Cívica.

Ahora bien, con independencia de si la Subdelegación realizó efectivamente o no dichas manifestaciones, considero que hay elementos fuertes que acreditan la indebida difusión de la Convocatoria pues como se reconoce en la sentencia aprobada por la mayoría, las únicas pruebas remitidas por dicha autoridad tradicional para acreditar dicha difusión son **3 (tres) fotografías repetidas** -ya que eran las mismas imágenes- y **2 (dos) ligas electrónicas de Facebook**, que no se estableció como medio de difusión oficial en la propia Convocatoria y está acreditado que fueron publicadas 4 (cuatro) días antes de la Asamblea.

Por lo anterior, dichas publicaciones únicamente podrían ser tomadas en cuenta como un elemento adicional para promover la participación del pueblo de Santo Tomás Ajusco, máxime cuando de la inspección realizada por el tribunal local a dichos vínculos es posible advertir que la publicación de 2 (dos) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) en la cuenta “Ajusco Radio”⁶⁷

⁶⁷ Se certificó la liga <https://www.facebook.com/244446552349625/posts/4582111955249708/?sfnsn=scwspwa>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**,

fue compartida únicamente en 2 (dos) ocasiones y respecto a la publicación en la página de internet de radio 103.1 FM “Ajusco Radio”⁶⁸ únicamente se encontró un encabezado respecto de la Convocatoria y 4 (cuatro) imágenes.

Es decir, si se considerara que la fotografía aportada por la Subdelegación acredita -a pesar de que de la misma no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar- que la Convocatoria se difundió en el poste en que estaba pegada, únicamente se tendría ese elemento para probar la difusión de la misma además de los referidos vínculos de publicaciones en internet en que se difundió la Convocatoria tan solo 4 (cuatro) días antes de la celebración de la Asamblea.

Contrario a dichos elementos con que se sostiene la difusión de la Convocatoria y como también se reconoce en la sentencia que aprobó la mayoría, diversas autoridades del pueblo⁶⁹ manifestaron que la Convocatoria no fue difundida y no supieron de ella, lo que corroboraría lo expresado -según la sentencia impugnada- por la Subdelegación en torno a la difusión de la misma únicamente en una calle-.

De ahí que a mi juicio era necesario -tomando en consideración el contexto y tratándose de un asunto que involucra una perspectiva intercultural- preguntar al tribunal local el origen de dicha afirmación que citó en la sentencia impugnada [respecto a

consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

⁶⁸ Se certificó la liga www.ajuscoradio.mx, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

⁶⁹ Que según las credenciales para votar que adjuntaron a sus escritos tenían derecho a participar en la elección de la Junta Cívica. Esto, en términos de lo determinado respecto a dicho tópico por la mayoría en la sentencia de que este voto forma parte -con lo que estoy plenamente de acuerdo-.



que “... existe la aceptación por parte de la autoridad tradicional responsable que la Convocatoria solo se difundió en diversas intersecciones de la calle Mariano Escobedo...”] para estar en posibilidad de resolver la controversia que nos fue planteada.

Es por estas razones que emito este voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.